

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

**ACTA DE LA SESIÓN  
DEL 02 DE AGOSTO DE 2017**

**Número: ACT-PUB/02/08/2017**

**Anexos: Documentos anexos de los puntos: 01, 03.01, 03.02, 05, 06, 07 y 08.**

A las once horas con cincuenta y tres minutos del miércoles dos de agosto de dos mil diecisiete, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Secretario Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

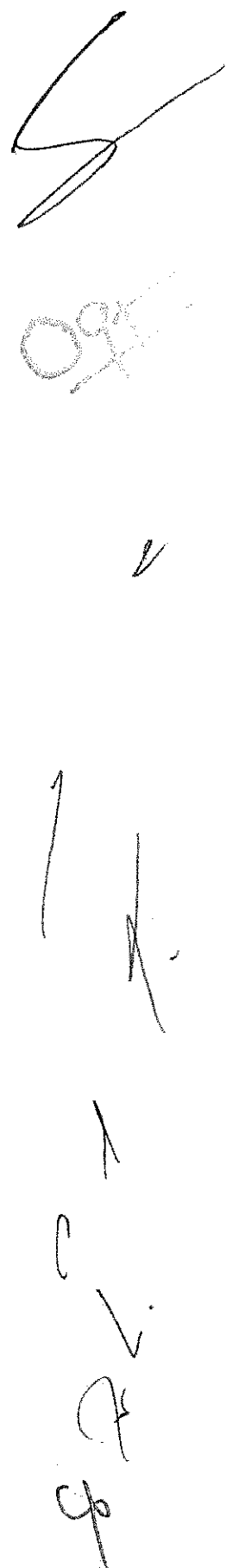
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente.  
Areli Cano Guadiana, Comisionada.  
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.  
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.  
Ximena Puente de la Mora, Comisionada.  
Joel Salas Suárez, Comisionado.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación de los proyectos de las Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 21 y 28 de junio de 2017.
3. Acciones de Inconstitucionalidad:
  - 3.1 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete.

3.2 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete.

4. Medios de impugnación interpuestos.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en la VIII Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales, a celebrarse del 08 al 09 de noviembre de 2017, en Moscú, Rusia.
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en el "Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto", a celebrarse del 21 al 22 de noviembre de 2017, en Buenos Aires, Argentina.
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en la 42ª Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108, a celebrarse del 11 al 13 de septiembre de 2017, en París, Francia.
8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, personales la participación de dos Comisionados en la Reunión Ministerial del Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto, a celebrarse del 19 al 20 de septiembre de 2017, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

9. Asuntos generales.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.01**

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.  
Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno las Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 21 y 28 de junio de 2017 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.02**

Se aprueban por unanimidad las Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 21 y 28 de junio de 2017.

3. Acciones de Inconstitucionalidad:

- 3.1 En desahogo del punto tres punto uno del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete.

A continuación el Secretario Técnico del Pleno, señaló que el proyecto de acuerdo que se somete a consideración mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

contra de los artículos 2, 3, fracción II, y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial de ese estado el 4 de julio de 2017, que resuelve:

- Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 2, 3-fracción II y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del estado el 4 de julio de 2017.
- Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos que elabore un documento por el cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 2, 3-fracción II y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo.
- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno se realicen las gestiones necesarias a efecto de que el presente acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó que ciertos artículos que pueden ser considerados como inválidos de las leyes de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados de los estados de Aguascalientes y Quintana Roo, considera necesario que este Pleno defina de manera categórica si, por un lado, como organismo constitucional autónomo que realiza actividades materialmente jurisdiccionales, se encuentra vinculado a las resoluciones y razones que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Y, por otro lado, si las legislaturas locales de las entidades federativas, cuentan con facultades para reducir o modificar los plazos de los recursos en materia de protección de datos personales, otra facultad exclusiva de la federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señaló que los poderes legislativos de los Estados, pueden modificar ampliando o reduciendo los plazos establecidos por el Congreso de la Unión, en la Ley General de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados.

De igual forma señaló que la respuesta a ambas interrogantes, es de suma importancia, pues definirá, de aquí en adelante, el proceder institucional del INAI, respecto de una facultad prevista por el poder reformador en el artículo 105 Constitucional.

Del mismo modo señaló que el INAI es un organismo constitucional autónomo, que realiza actividades materialmente jurisdiccionales, lo cual conlleva, no sólo resolver recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, sino a su vez, que asuma diversas obligaciones jurisdiccionales y legales que a ello conlleva, como es acatar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior señaló que el referido artículo 43, establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, plenos de circuito, tribunales unitarios, colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, administrativos y de trabajo, sean estos federales o locales.

Posteriormente señaló que en una interpretación sistemática de los artículos 6º, apartados A, 105, fracciones I y II de la Constitución General y de la propia Reglamentaria del mencionado artículo 105, es indudable que el INAI como organismo constitucional autónomo, que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales y que puede interponer acciones de inconstitucionalidad en defensa de dichos derechos fundamentales, le resulta plenamente aplicable el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, le son obligatorias las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de las sentencias o los resolutivos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte.

De igual forma señaló que en la Acción de Inconstitucional 74/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del año

2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó lo que a hora marca el artículo 1° de la Constitución General de la República, que señala "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia a favor, haciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

De igual manera, señaló que el Tribunal Constitucional, en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre del 2016, sostuvo que "Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, dicho Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido imperativo de los derechos humanos garantizados localmente si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.

Sin embargo, señaló que esta facultad no implica que las Legislaturas Estatales puedan introducir en sus respectivas Leyes definiciones específicas respecto a un Derecho Humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza del mismo no obstante que el contenido y alcance del Derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia Norma Suprema de la cual emana pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 1° de la Constitución Federal.

Por lo tanto, señaló que, de las anteriores razones contenidos en las acciones de inconstitucionalidad, se pueden desprender dos principios fundamentales sostenidos por el máximo Tribunal del país:

- Evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo, en el que cada entidad federativa defina y regule de manera diversa los Derechos Humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los Derechos Humanos.
- Que la facultad de los legisladores de las entidades federativas, en cuanto a los Derechos Humanos, es altamente limitada y sus facultades para regularlos está constreñida a un esquema de jerarquía constitucional donde no puede sobrepasar los escenarios normativos dispuestos tanto por el poder reformador como por el Congreso de la Unión.

Por lo anterior señaló que en lo particular coincide en lo planteado en el presente proyecto acuerdo en que se instruye a la representación legal de este Instituto, a que se interponga ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 71, 72, 111, 118 fracción II, 123, 129, 157 y 5º transitorio, además del 6º.

De igual forma, coincide en lo planteado en el acuerdo que se nos somete a consideración, en que se instruye a la representación legal de este Instituto que se interponga ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda y acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2º, 3º, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados para el estado de Quintana Roo.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó que está de acuerdo en interponer la Acción de Inconstitucional para el Estado de Quintana Roo, en lo que se refiere al artículo 2 y 3 fracción II, lo anterior ya que, en estos artículos, así como en el artículo 7 de esta normatividad o de la Ley de Quintana Roo, está normado que esta Ley también aplica como sujeto obligado a lo que son los sindicatos, personas físicas o morales del sector privado.

Del mismo modo señaló que en el caso de la Protección de Datos Personales para sujetos obligados, estos solo se refieren a aquellos que son sujetos de cualquier nivel de Gobierno que puede ser Ejecutivo, Legislativo, Judicial, autónomos, fideicomisos, etcétera, pero no a personas morales cuya actividad es principalmente privada y que, si bien reciben recursos públicos, estos los tienen que transparentar en materia de la Ley de Acceso.

Posteriormente señaló que no coincide en la parte de que en otros plazos que están marcados en la propia Ley de Quintana Roo, donde dichos plazos son benéficos para los particulares que ejercen los Datos.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que el pasado 30 de mayo, el Congreso del Estado de Quintana Roo, con base en la Constitución Federal y en la Ley General de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados, aprobó la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados para el estado de Quintana Roo, cumpliendo así con el mandato constitucional, orientando a establecer un piso mínimo común, de principios y procedimientos que garantizan la tutela del derecho de autodeterminación informativa y el ejercicio de los derechos ARCO en todo el país.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Sin embargo, señaló que se advierten posibles contradicciones en el marco constitucional y con las disposiciones de la Ley General de Datos, por lo anterior coincide con varios de los elementos que proporciona la Dirección General Jurídica, la cual plantea una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de asegurar que prevalezca la supremacía de la Ley y en consecuencia salvaguardar adecuadamente la configuración normativa de protección de datos personales, en el desarrollo legislativo estatal.

Del mismo modo coincide con los artículos, particularmente con el 2° en lo establecido en su párrafo tercero, y artículo 3° fracción II de la Ley de Datos del estado de Quintana Roo, referente a considerar como responsables de los datos personales a los sindicatos o cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recurso público o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Asimismo, señaló que, con la opinión de la Dirección Jurídica, en el que pudiese ser violatorio de la regularidad constitucional en materia del Derecho de Protección de Datos Personales, pues se incorporan sujetos obligados no previstos en la Ley General de Datos, lo que puede incidir en conflictos competenciales y la posible restricción del ejercicio de los Derechos ARCO.

Lo anterior, ya que de conformidad con el propio artículo 1°, párrafo VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los sindicatos o cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recurso público o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal, municipal, serán responsables de los Datos Personales de conformidad con la normatividad aplicable para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es decir, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, cuya competencia le corresponde regular al Congreso Federal, cuyo único organismo le compete expedir la ley respectiva al Congreso, pero quien le corresponde materializar y tutelar su supervisión es a este Instituto y no a los organismos garantes locales.

Del mismo modo señaló que el dictamen en la Ley General de Datos Personales señala sin dejar lugar a dudas que no son sujetos obligados los sindicatos y las personas físicas o morales que reciban recurso público o realicen actos de autoridad, como sí ocurre en materia de Transparencia. Ello es así porque ya eran considerados, en su caso, como responsables de datos personales a través de la Ley Federal en la Materia de Particulares.

Asimismo, señaló que el legislador reconoce en el mismo documento, que incorporar a los sindicatos y a las personas físicas o morales a la Ley



**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

General de Datos generaría un régimen mixto en donde tales entidades estarían ante la disyuntiva de decidir qué normatividad aplicar y de igual manera sucedería para quien ejerce sus derechos, pues tendría que discernir bajo que norma hacer válida su garantía, dificultando la actuación institucional de manera innecesaria.

De igual forma señaló que otro tema con el que coincide, es con el análisis se refiere al aviso de privacidad.

Ya que está de acuerdo en que lo dispuesto en el Artículo 3° transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en el cual se establece que los responsables expedirán sus avisos de privacidad a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la ley constituye una irregularidad frente al marco constitucional que debe ser puesta a consideración de la Corte.

Lo anterior, ya que a su consideración dicho plazo es excesivo y puede ser contradictorio con lo dispuesto en el artículo 3°, fracción II, de la Ley General de Datos, el cual refiere que el aviso de privacidad es el documento que debe ponerse a disposición de los titulares a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

Adicionalmente, señaló que se debe tener en cuenta que el legislador en el dictamen de la Ley General de la Materia, apuntó que el aviso de privacidad es la herramienta que permite dar cumplimiento a los principios de información consistente en el deber de comunicar al titular de los datos los elementos que den cuenta con claridad de que los mismos serán sometidos a tratamiento, así como las características principales de tal proceso, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto, toda vez que el responsable sólo deberá tratar aquellos que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su recopilación.

De tal forma, señaló que el Aviso de Privacidad no es un mero formalismo o un requisito de llenado de cumplimiento de requisitos de Ley sino que se convierte en un instrumento clave que permite materializar las disposiciones contenidas en los Artículos 6° y 16 de la Constitución al posibilitar la adecuada Protección de los Datos Personales y el ejercicio de los Derechos ARCO pues sin este documento es imposible que los titulares de los datos actúen con plenitud en la esfera de su autodeterminación informativa.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Posteriormente señaló que no coincide en el caso de lo que trae como presunta inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley Local de Datos Personales por lo siguiente:

Ya que la Dirección Jurídica propone demandar la invalidez de este artículo, el cual establece un plazo para la notificación de la resolución que emite el Órgano Garante; es decir, que si tarda un día más en cuanto a la aprobación que se emita en Ley, se considera un día más para su notificación, el cual a su consideración es contrario a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General de Datos que establece que la notificación de la resolución deberá realizarse a más tardar el tercer día siguiente de su aprobación.

Lo anterior ya que considera que tal disposición no puede estimarse contraria a la Ley General de Datos pues la disminución del plazo que se da en beneficio de los particulares, a efecto de que sea en un menor tiempo, le sea notificada la determinación del organismo garante local.

Asimismo, señaló que se aprecia que la determinación del Congreso Local de Quintana Roo es acorde con lo dispuesto en el artículo 8º Transitorio de la Ley General de Datos, que establece que no podrán reducirse o ampliarse en la normatividad de las entidades federativas los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de los Datos Personales, lo que a contrario *sensu* significa que si la disminución se hace a favor de los particulares, como sucede en el presente caso, tal circunstancia es procedente y legal.

Por lo anterior, considera indispensable que este Pleno pida al máximo Tribunal, a través de una acción de inconstitucionalidad, que contraste algunas de las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo contra la Constitución y el marco general en la materia como parámetro de valoración y resuelva sobre si son o no, conforme a los principios y disposiciones establecidos en ello.

La Comisionada Ximena Puentes de la Mora manifestó que comparte las consideraciones que ya se han mencionado, respecto a los artículos 2º, fracción V y el artículo 3º, fracción II, en cuanto contemplan a sindicatos y personas físicas o morales, ya que pertenecen a otra regulación y no serían objeto de una regulación por parte de una entidad federativa.

Sin embargo se aparta de la consideración del artículo 3º Transitorio y por este establecimiento de tres meses para establecer los avisos de privacidad, asimismo, se aparta de la consideración de presunta inconstitucionalidad, del artículo 130 de la Ley Local, lo cual como se ha dicho y se ha expresado ya establece un plazo para la notificación de la

resolución, a más tardar al día siguiente de su aprobación, y no al tercer día como marca la Ley General.

Posteriormente señaló que de acuerdo con las disposiciones establecidas por el artículo 73, fracción 20 S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en Materia de Transparencia Gubernamental, Acceso a la Información, pero también Protección de Datos Personales en Posesión de las Autoridades, Entidades, Órganos y Organismos Gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Así pues, en ejercicio de dicha facultad, el Congreso de la Unión expidió una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual tiene por objeto establecer bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de autoridades, órganos organismos de gobierno, así como de manera específica el de distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas en Materia de Protección de Datos Personales y Prever procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.03.01**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, cuyo documento se identifica como anexo del punto 03.01.

Dicho proyecto de acuerdo contó con los votos particulares de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

- 3.2 En desahogo del punto tres punto dos del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Personales, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete.

A continuación el Secretario Técnico del Pleno, señaló que el proyecto de acuerdo que se somete a consideración mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 71, 72, 111, 118-fracción II, 123, 129, 157 y 3º, 5º y 6º transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus municipios, publicado en el periódico de esa entidad federativa el día 3 de julio de 2017, que resuelve:

- Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 71, 72, 111, 118-fracción II, 123, 129, 157 y 3º, 5º y 6º transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus municipios, publicado en el periódico de esa entidad federativa el día 3 de julio de 2017.
- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 71, 72, 111, 118-fracción II, 123, 129, 157 y 3º, 5º y 6º transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus municipios, publicado en el periódico de esa entidad federativa el día 3 de julio de 2017.
- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.
- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que varias de las disposiciones coinciden de cierta manera con el proyecto anterior, por lo que en este caso del mismo modo también considera someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia, diversos artículos para su análisis y revisión constitucional.

Del mismo modo señaló que en el caso de Aguascalientes, coincide con los puntos que hace notar la Dirección General Jurídica respecto de los artículos 123 y 129 de la Ley de Datos de Aguascalientes, pues considera de igual forma que es contrario al principio de expedites previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y las disposiciones de la Ley General de Datos que regula los plazos y procedimientos a seguir por parte de los organismos garantes para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión.

Lo anterior, ya que de una lectura de ciertos artículos de la Ley local, se advierte que el plazo para que el organismo garante emite la resolución de un medio de impugnación puede llegar a exceder el plazo de 40 días que mandata el artículo 108 de la Ley General de Datos para tal efecto, pues el artículo 123 maneja un plazo de cinco días hábiles para la admisión del recurso contados a partir de su presentación; siete días hábiles para que las partes rindan alegatos, contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión y 20 días hábiles contados a partir del término otorgado para rendir alegatos, para que el Comisionado ponente determine la procedencia de celebrar audiencias con las partes, plazos que no incluye los días que corren entre la determinación de la celebración de la audiencia, y la fecha en que ésta se lleva a cabo, que podría implicar un plazo de al menos seis días más, considerando tres días para notificar el acuerdo respectivo y otros tres, en los que la audiencia se lleve a cabo, concluyendo la audiencia respectiva, se decreta el cierre de instrucción.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Datos de Aguascalientes, dispone que el organismo garante local tendrá 20 días hábiles contados partir, del cierre de instrucción, para emitir la resolución respectiva, plazo que podría ampliarse por un término similar. En consecuencia, se estima pertinente hacer valer ante el máximo tribunal dicha circunstancia, a efecto de que pueda determinar la posible inconstitucionalidad de los artículos 123 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de los sujetos obligados del estado de Aguascalientes y sus municipios.

De igual forma, coincide con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo primero de la Ley Local de Aguascalientes, el cual establece que una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, 50 días hábiles, el

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Instituto deberá emitir la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada y notificarle al responsable verificando y notificando al denunciante.

Por lo tanto, considera que es contrario a lo dispuesto por el artículo 149, tercer párrafo y artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos, de cuyo contenido se desprende que el procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de 50 días, dentro de los cuales se emitirá la resolución correspondiente, por parte del INAI o del organismo garante local según corresponda.

Asimismo considera que con dicha disposición, se estima que el legislador local vulnera el principio de expedites previsto en el artículo 17 de la Constitución que debe regir en la actuación de las autoridades, además de contravenir lo dispuesto en los referidos artículos de la Ley General de Datos y 8° Transitorio de dicha normativa, el cual establece que no se podría ampliar en la normatividad de las entidades federativas los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia en perjuicio de los titulares de los datos personales.

Del mismo modo señaló que otro tema de coincidencia, es el asunto de privacidad. Ya que endicho sentido, el propio artículo 5° Transitorio de la Ley de Datos de Aguascalientes, el legislador local dispuso que los responsables deberán expedir sus avisos de privacidad, conforme a lo dispuesto en la propia normativa, y disposiciones aplicables, a más tardar dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, es decir, alrededor de la primera quincena del mes de febrero de 2018, considerando que esto entró en vigor el 3 de julio del presente año.

Posteriormente señaló que Otro de los aspectos en los que coincide es en la inclusión de requisitos no previstos en la Ley General, de impugnar el artículo 118, fracción II, de la Ley Local, al establecer que el titular deberá acompañar a su escrito recursal, entre otros, copia de la solicitud a través del cual ejercerá sus Derechos ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción.

Ello es así, ya que el propio artículo 105 de la Ley General de Datos, señala que los únicos requisitos exigibles en el Recurso de Interposición del Recurso de Revisión son áreas responsables ante quien se presentó la solicitud, nombre del titular que recurre su representante y, en su caso, tercero interesado, así como el domicilio o medio que señala para recibir notificaciones, fecha en que fue notificada la respuesta al titular. O bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud.

Acto en que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad, en su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.

Por último, señaló los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante sin que se advierta que sea necesario presentar la solicitud respectiva con acuse de recibo y anexos como lo expone el Congreso Local y que fue advertido en reunión de trabajo.

En el mismo sentido, coincide con la observancia que se hace de recurrir el artículo 6° transitorio, cuya invalidez se combate, en el sentido de que se prevé para el cumplimiento de la ley plazos, un año para adecuar en perjuicio del solicitante cuya normatividad específica.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó que se aprueba la propuesta de impugnar el artículo 118, fracción II, por adicionar requisitos en los establecidos en la Ley General, pues no sólo establece como requisito adicional del Recurso de Revisión la obligación de presentar la copia de la solicitud a través de la cual se ejerció sus Derechos ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, sino que se precisa que deberá incluir su correspondiente acuse de recepción.

Posteriormente señaló que coincide con presentar la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 123 con la salvedad de que debe precisarse que solo por lo que respecta a la fracción II ya que se establece la suspensión del plazo en tanto se desarrolla el proceso de conciliación, lo cual adiciona un plazo aproximado de 30 días a la sustanciación tras señalar que la Ley General solo prevé la suspensión del plazo en tanto se da el cumplimiento al Acuerdo de Conciliación. Sin embargo, las realizaciones de las diligencias consideradas en la conciliación no suspenden el plazo de 40 días; por lo tanto, al adicionar plazos a los previstos en la Ley en perjuicio del titular, dado que no da certeza jurídica sobre un plazo específico para emitir resolución, coincide en considerar que el artículo 123 fracción II vulnera el Derecho a la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior apoya la propuesta de impugnar el artículo 129 de la Ley bajo los siguientes razonamientos:

Se considera que el artículo 129 de la Ley Local sí es sujeto de impugnación por parte del Instituto porque contraviene a lo dispuesto en el artículo 8° Transitorio de la Ley General a establecer un plazo superior a la resolución de los Recursos a los 40 más 20 que estableció la Ley

General pues de la lectura del mismo se desprende que el plazo se contabilizará a partir del cierre de instrucción.

Del mismo modo señaló que coincide con presentar las acciones del 5º y 6º transitorio para establecer plazos más amplios establecidos en la Ley General, para dar cumplimiento a la obligación de cumplir al principio de información, o sea, el aviso de privacidad, lo cual está en detrimento del derecho de conocer cómo serán tratados los datos personales.

De igual forma señaló que desiste de la postura de presentar acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 71, 72 y 111 de la Ley local como se presenta en el proyecto, por considerar que hay una falta de armonización con los establecidos en la Ley General como se propone, pues los plazos se reducen o amplían en beneficio del titular lo cual considera de acuerdo.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.03.02**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete, cuyo documento se identifica como anexo del punto 03.02.

Dicho proyecto de acuerdo contó con los votos particulares de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.04**

- a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes.



**II. Acceso a la información pública**  
RDA 0013/17 y RDA 0015/17.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0197/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100039617) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0240/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100930117) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0263/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101201817) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0288/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101051117) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0291/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101232517) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0318/17 en la que se modifica la respuesta de la SAE-Extinta Luz y Fuerza del Centro (Folio No. 0681400005817) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0320/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700207517) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0343/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101312517) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0371/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100618617) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0409/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101561017) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0441/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101584717) (Comisionado Salas).

**II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD-RCRA 0332/17 en la que se confirma la respuesta de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500066917) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD-RCRA 0360/17 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000020617) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2426(RRA 2427)/17 en la que se confirma la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folios Nos. 2510100011817 y 2510100034617) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2669/17 en la que se modifica la respuesta del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000028017) (Comisionada Cano).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2683/17 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100242417) (Comisionada Cano).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas y con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2685/17 en la que se confirma la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000005117) (Comisionada Kurczyn).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2706/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100310117) señalando que la particular solicitó información relacionada con un medicamento que se llama Kikuzubam, así como la fecha en que se aprobó para su uso clínico, asimismo:
  - Las copias de los estudios de seguridad y eficacia;
  - Resumen de la evidencia que se utilizó para su aprobación;
  - Las copias de los formatos y aviso de sospecha de reacciones adversas reportados al sujeto obligado;

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- La copia de los formatos de aviso de sospecha de reacciones adversas relacionadas con los medicamentos Rituxan y Mabthera;
- Reportados al sujeto obligado.
- El número de reportes o redacciones adversas a medicamentos o vacunas, realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, desglosado por año del 2000 al 2016;
- El número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas, realizados por el ISSSTE, desglosado por año, del 2000 al 2016, éste es el requerimiento siete.

Del mismo modo señaló que, los medicamentos referidos por la peticionaria, son indicados para el tratamiento de pacientes con Linfoma No Hodgkin, que es un tipo de cáncer que afecta el sistema linfático.

Posteriormente señaló que de acuerdo con información emitida por el Instituto Mexicano de Seguro Social los linfomas no hodgkin, son tumores de los ganglios linfáticos periféricos o los órganos abdominales, como los intestinos, aunque puede presentarse en otros sitios.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento titulado lista de evaluación de inocuidad, caso por caso, de los organismos genéticamente modificados del 2 de junio de 2015 a la fecha, motivo por el cual, la particular interpuso el presente recurso de revisión, argumentando que la información entregada por COFEPRIS no corresponde a lo que ella requirió.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado manifestó que dio contestación de manera errónea a la solicitud de la particular, y en ese sentido, en el proyecto de resolución, se concluyó que tal y como lo indicó la recurrente en su medio de impugnación, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no corresponde a la información solicitada, por lo que su agravio resulta fundado.

Del mismo modo señaló que en alcance a su respuesta, la COFEPRIS notificó a la particular el número de reportes sobre reacciones adversas a medicamentos o vacunas, realizadas, tanto por el IMSS como por el ISSSTE, desglosado por año de 2000 a 2016, por lo que esa parte de recurso quedó sin materia.

Por otra parte, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información relativa a la fecha en que se aprobó para su uso clínico el Kikuzubam, copias de los estudios de seguridad y eficacia de dicho documento, resumen de la evidencia que se utilizó para su aprobación, copia de los formatos de aviso de sospecha de reacciones adversas, y del número de formatos y copia de los formatos de aviso de sospecha de reacciones adversas, relacionadas con el medicamento Rituxan. Asimismo, reservó

los formatos de avisos de sospechas de reacciones adversas del medicamento Mabthera.

Lo anterior en términos del artículo 110, fracciones V y VIII de la Ley Federal en la Materia, por poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como por formar parte de un proceso deliberativo.

Por lo anterior, propuso revocar la respuesta del sujeto obligado, lo anterior ya que del análisis realizado por la ponencia a su cargo se advirtió lo siguiente:

No resulta procedente la inexistencia invocada por el sujeto obligado en relación a la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, toda vez que COFEPRIS realizó una búsqueda restrictiva de la información, pues este Instituto localizó evidencia de que el sujeto obligado sí otorgó registro sanitario para el medicamento Kikuzubam, el cual fue revocado en 2014, en cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo número 737/2012.

Asimismo, señaló que en dicho Juicio de Amparo, se consideró que para el otorgamiento el Registro Sanitario no se solicitaron los estudios clínicos o estudios *in vitro* que demostraran la calidad y seguridad del biomedicamento de conformidad con lo que establece el artículo 222 bis de la Ley General de Salud, razón por la cual se resolvió amparar y proteger al promovente de dicho amparo.

No es procedente la inexistencia manifestada por el sujeto obligado respecto de la información requerida en los puntos cuatro y cinco de la solicitud que se refieren a los formatos de aviso de sospecha de reacciones y a los reportes de reacciones adversas, toda vez que no se pronunció respecto de las reacciones adversas que se presentaron durante la etapa de investigación, es decir, una etapa que es previa a la comercialización y las cuales son ahora del interés del recurrente.

Del mismo modo no es procedente la reserva aludida por la COFEPRIS, con fundamento en el artículo 110, fracciones V y VIII de la Ley Federal de la Materia, respecto de los formatos de aviso de sospechas de reacciones adversas de medicamentos de los correspondientes a Mabthera requeridos en el punto cinco de la solicitud.

Lo anterior, en razón de que con la entrega de dichos formatos no se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, pues al notificar dicha situación al sujeto obligado, se busca que la información sea valorada y evaluada para establecer la gravedad y causalidad entre el medicamento sospechoso y la reacción adversa reportada y, en su caso, tomar las medidas correspondientes.

Aunado a que no se acredite el vínculo entre una persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, o en su caso, que se ocasione un daño real de manera general, no se actualiza la reserva en términos de la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de la Materia ya citada.

Asimismo, se considera que dichos reportes no son parte de un proceso deliberativo, sino que únicamente están brindando elementos de análisis para la actuación del sujeto obligado al determinar efectos adversos en la utilización de medicamentos, que en este caso se trata del Mabthera, pues no es viable pretender que el análisis de las posibles reacciones adversas por el uso de un medicamento en particular, se encuentre permanentemente inconcluso en razón de que en el futuro pudieran presentarse nuevos reportes que confirmen o corrijan las conclusiones anteriores, por lo que no se refiere a un proceso deliberativo por parte del sujeto obligado.

Al respecto, refirió que el sujeto obligado equipara la implementación de las acciones de fármaco vigilancia con un proceso deliberativo. Sin embargo, señaló que si bien en esas acciones de fármaco vigilancia se llevan a cabo valoraciones, evaluaciones y análisis de cada uno de los reportes de reacciones adversas por el uso de medicamentos, lo cierto es que los reportes presentados únicamente reflejan hechos que serán analizados por la autoridad correspondiente con el fin de que sean incorporados a las pruebas que serán en su caso sometidas a valoración y que concluyen con la toma de decisión que a cada uno de ellos corresponde.

Por lo anterior señaló que, en este sentido, la fármaco vigilancia es un Programa Internacional de la Organización Mundial de la Salud de aplicación obligatoria por parte de COFEPRIS a través de su Centro Nacional de Fármaco Vigilancia, razón por la cual no es procedente equiparar dicho Programa Permanente a un proceso deliberativo toda vez que es obligación de esa Comisión dar seguimiento y garantizar que los medicamentos que estén en el mercado cumplan con los estándares de calidad.

De igual forma señaló, que del análisis de la información contenida en los formatos de Aviso de Sospechas de Reacciones Adversas de Medicamentos, se determinó que esos cuentan con información susceptible de ser clasificada en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, tales como los datos de los pacientes, el nombre o denominación social del informante de la reacción, su domicilio y teléfono.

Por lo tanto, considera procedente instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- o Proporcione a la particular versión pública de los formatos de Aviso de Sospechas de Reacciones Adversas de Medicamentos relacionados al medicamento en que deberá testar únicamente los Datos Personales de los pacientes, así como el nombre o denominación social del informante de la reacción, su domicilio y teléfono, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia; es decir, datos que identifiquen o hagan identificables a las personas.
- o Que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, concerniente a la fecha en que se aprobó para uso clínico el medicamento Kikuzubam, con principio activo de Rituxibam, copia de los estudios de seguridad y eficacia de dicho medicamento y resumen de la evidencia que se utilizó para la aprobación del medicamento antes mencionado en la Comisión de Autorización Sanitaria y que entregue el resultado de la búsqueda a la particular.
- o Que realice una búsqueda exhaustiva de la información de los formatos de Aviso de Sospechas de Reacciones Adversas relacionadas con los medicamentos Kikuzubam y Rituxibam, información requerida en los puntos 4 y 5 de la solicitud y entregue el resultado de la búsqueda a la particular.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó que emitirá voto particular conforme a precedentes, ya que considera que la información confidencial es con fundamento en el artículo 113 fracción III que habla de personas morales y no por fracción I que habla solo de personas físicas.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que emitirá voto particular en relación a la información confidencial de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2706/17 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100310117) (Comisionada Kurczyn).

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez y con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2717/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400022317) (Comisionado Presidente Acuña).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2719/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700081817) señalando que el particular solicitó:
  - El número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la Procuraduría General de la República ha asegurado como resultado de las investigaciones que realiza al ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa y a toda su red de amigos, familiares y ex servidores públicos.
  - El número de indagatorias abiertas contra el ex gobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa.
  - El número de órdenes de aprehensión que ha obtenido la PGR vinculadas a Javier Duarte de Ochoa y cuántas de ellas ya fueron cumplimentadas.
  - Informe la identidad de las personas aprehendidas en relación a Javier Duarte.

En respuesta el sujeto obligado le entregó al recurrente diversos boletines de prensa relacionados en lo general con lo solicitado.

Del mismo modo señaló que el agravio del particular a la hora de interponer su recurso, es que se inconformó, manifestando que la PGR no respondió de forma completa y a sus requerimientos.

En alegatos la PGR reiteró su respuesta inicial y agregó que es confidencial el procedimiento respecto de posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en el requerimiento diverso a lo públicamente disponible en los boletines de prensa referidos en el presente escrito que hizo llegar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción que se refiere a los Datos Personales Confidenciales de Personas Físicas.

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Del mismo modo, argumentó que son reservados los Documentos Fuente en que se encuentran inmersos en expedientes de investigación conforme el artículo 110, fracción XII, que se refiere a la información que se encuentra contenida en investigaciones de delitos.

Posteriormente señaló que los argumentos del presente en el sentido de modificar la respuesta del sujeto obligado son los siguientes:

- Del análisis de los boletines integrados en la respuesta inicial, de los comunicados se desprenden datos como los solicitados, con excepción de la identidad de las personas aprehendidas relacionadas con Javier Duarte.
- Considerando que el sujeto obligado señaló en alegatos que clasifica el pronunciamiento sobre información adicional a la contenida en los boletines, se sigue que lo que obra en ellos no es, por tanto, la totalidad de la información que atendería la solicitud de acceso.
- Aunado a lo anterior, si se toma en cuenta la fecha de publicación de los boletines entregados, el último de ellos es del 10 de enero del 2017 y la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso es del 13 de marzo del mismo año 2017, cabiendo la posibilidad de que se genere información adicional a la que obra en los boletines entregados.

Del mismo modo señaló que dado que la causal de procedencia e información incompleta no admite nuevo recurso, fue necesario hacer el estudio de las causales de clasificación invocadas en alegatos, concluyendo al respecto lo siguiente:

En relación con los datos requeridos que versan únicamente sobre Javier Duarte, se debe realizar una búsqueda tanto en los Sistemas de Información de la PGR como en las propias indagatorias que existen, sin importar si están en trámite o bien concluyeron en sentencia condenatoria, absolutoria, si se dictó el no ejercicio de la acción penal o bien si se solucionó a través de un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso y únicamente tratándose de casos vinculados con investigaciones relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas a efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente los documentos donde se desprenda la información relativa a:

- Número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR haya asegurado a dicha persona.
- Número de indagatorias abiertas en su contra y
- El número de órdenes de aprehensión en su contra.

Posteriormente preciso que la búsqueda de la información deberá efectuarse en el Sistema Institucional de Información Estadística, el SIIIE



u otro similar vigente, documentando dicha gestión interna y en su caso, de no obrar ahí, en los documentos fuente, dejándose visible únicamente dichas secciones y comunicando los resultados correspondientes a la parte interesada.

Lo anterior porque existe un interés público mayor por dar a conocer esta información que la que pudiese justificar su posible reserva.

De igual forma señaló que en relación con los datos requeridos, relativos a personas diversas a Javier Duarte, entre las que se encuentran particulares y ex servidores públicos, también deberá realizarse una nueva búsqueda de los datos solicitados por el particular en los Sistemas de Información con que cuenta la PGR consistentes en:

- Número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR haya asegurado a dicha persona y;
- El número de órdenes de aprehensión en su contra. Estas, todas, relacionadas con Javier Duarte.
- Identidad de personas aprehendidas y realizar la búsqueda.

Asimismo, deberá permitir el acceso a los documentos donde se desprenda la totalidad de los datos requeridos en los puntos 1, 3 y 4 respecto a aquellas investigaciones en donde se haya emitido una sentencia condenatoria irrevocable y se trate de personas que hayan ostentado el cargo de servidores públicos y los delitos hayan derivado del desempeño de sus funciones como servidores públicos, no así en su carácter de particulares.

Del mismo modo clasifique como confidencial la identidad de los particulares que no revisten el carácter de servidor público, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 fracción I de la Ley en la materia.

Del análisis realizado por la ponencia su se concluyó que existe información que debe ser protegida porque podría afectar el honor de determinadas personas, en tanto que no se hubiera determinado su responsabilidad penal.

Sin embargo, en el caso concreto del ex Gobernador Javier Duarte, se realizó un ejercicio de interés público en términos del artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia que establece que el Instituto, al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una coalición de derechos, como es el caso, lo cual permitió concluir que aun cuando existen indagatorias en curso o bien, se hubiese emitido una sentencia absolutoria, aun no en el ejercicio de la acción penal, o se hubiera utilizado un mecanismo de solución alterna, es decir,

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

aunque no se haya determinado su responsabilidad existe un interés público superior en dar a conocer los datos solicitados sobre Javier Duarte por su calidad que ostentó como servidor público.

Ello porque fungió como gobernador constitucional del estado de Veracruz. Se le imputa la comisión de delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, abuso de autoridad, incumplimiento del deber legal, peculado, tráfico de influencia y coalición, todo esto probablemente cometido durante el periodo en el que se desempeñó en el cargo como gobernador.

Asimismo, señaló que actualmente el Ministerio Público de la Federación logró la vinculación a proceso contra el ex gobernador de Veracruz, por su probable participación en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, usando el sistema financiero donde actuó como líder de una organización delictiva.

En consecuencia, considera que permitir el acceso a los datos solicitados a saber, el número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR haya asegurado a Javier Duarte con motivo de averiguaciones previas abiertas por la comisión de ilícitos en ejercicio de sus funciones públicas, el número de indagatorias abiertas en su contra, el número de órdenes de aprehensión en su contra es legítimo porque permite realizar un control institucional, tanto del desempeño del exgobernador multicitado con respecto de la cantidad de investigaciones que el Estado deberá llevar a cabo, lo que en consecuencia obliga a rendir cuentas en un futuro sobre el resultado de todas ellas.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que está de acuerdo con el proyecto para modificar la respuesta que emite la Procuraduría General de la República, en el sentido de que realice una búsqueda en la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, así como las 32 delegaciones de esa Institución y de ser necesario en los expedientes de averiguación previa correspondientes, para que, atendiendo al resultado de la búsqueda, efectúe lo siguiente:

- Permita el acceso a los documentos de donde se desprenden los datos siguientes:

El número de cuentas bancarias de empresas y de propiedades, que la PGR haya asegurado a Javier Duarte; el número de indagatorias abiertas y de órdenes de aprehensión en su contra.

Lo anterior, con motivo de las averiguaciones previas, sin importar si están en trámite o bien, concluyeron en sentencia condenatoria absolutoria, se dictó el no ejercicio de la acción penal, o bien se solucionó a través de un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso siempre y cuando se trate de casos vinculados con investigaciones relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas.

Asimismo, señaló que la búsqueda de la información deberá efectuarse en el Sistema Institucional de Información Estadística u otro similar vigente, documentando dicha gestión interna y sólo en caso de no obrar allí la búsqueda deberá emprenderse en los Documentos Fuente, dejando visibles únicamente dichas secciones y comunicando los resultados correspondientes.

- Que permita el acceso a los documentos de donde se desprendan los datos siguientes:

El número de cuentas bancarias de empresas y de propiedades que la PGR ha asegurado a servidores públicos diversos al ex gobernador, así como el número de órdenes de aprehensión en contra de estas personas que estén vinculadas a la investigación seguida en contra del señor Javier Duarte, con el señalamiento de cuántas de ellas están cumplimentadas, siempre y cuando como resultado de las investigaciones ya se cuente con sentencia condenatoria irrevocable por delitos relacionados con el ejercicio de la función pública, no así en su carácter de particulares.

- En lo concerniente a la identidad de las personas aprehendidas relacionadas al señor Javier Duarte, procede la entrega del nombre del Director General de Catastro y Evaluación, del Gobierno del Estado de Veracruz o bien de cualquier otro funcionario involucrado, siempre y cuando la denuncia, investigación y/o averiguación previa y/o carpeta de investigación respectiva, se encuentre concluida por sentencia condenatoria irrevocable y sólo si ésta derivó del desempeño de funciones como servidores públicos, no así en su carácter de particulares.
- Clasifique como confidencial la identidad de los particulares que no revistan el carácter de servidor público en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior señaló que comparte, tanto las consideraciones, como las conclusiones a las que llegó el Comisionado ponente, ya que considera procedente el ejercicio de ponderación que prevé dicho proyecto, puesto que los elementos que dotan la prevalencia del Derecho de Acceso se verifican ya que:

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- Si existe idoneidad porque la difusión de los datos requeridos constituye el instrumento más idóneo, adecuado y eficaz para la rendición de cuentas del ex gobernador.
- Se verificad la necesidad de la apertura de los datos, porque del estudio de las constancias que integran el expediente y de la información oficial se determina que la publicidad es el medio menos oneroso que favorecería la calificación de las actuaciones de un servidor de alto rango, así como el esclarecimiento de los hechos.
- Hay proporcionalidad en la inteligencia de que sí existe un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés general por saber ciertos detalles y datos estadísticos relacionados con una investigación de gran calado y con ello evitar la impunidad.

Por lo anterior señaló que acompaña el proyecto en sus términos.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que coincide con el sentido del proyecto por las consideraciones siguientes:

En cuanto a otorgar la información de los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud, consistente en la información cuantitativa respecto del número de cuenta y bienes asegurados, número de indagatorias así como de órdenes de aprehensión en relación con una denuncia, investigación y/o averiguación previa, y/o carpeta de investigación relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de las funciones públicas de Javier Duarte, diversa a la que se encuentra en los boletines de prensa del sujeto obligado, que se encuentra tanto en trámite o bien estén concluidas con sentencia absolutoria o condenatoria firme, así como por el no ejercicio de la acción penal o en un medio alterno, al existir un interés público que prevalece sobre los supuestos de confidencialidad o bien, de reserva bajo los siguientes argumentos:

En principio debe tenerse en cuenta que la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén en los artículos 149 y 155 respectivamente, la facultad de este organismo garante para que, al resolver un recurso de revisión, aplique una prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando existe una colisión de derechos, lo cual considera, ocurre en el presente caso.

Del mismo modo señaló que en la especie tal como se indica en el proyecto, se contrapone el derecho de acceso a la información con el de protección de datos personales, además del de privacidad y presunción de inocencia, así como el bien jurídico de la protección a la debida consecución de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público.

Posteriormente señaló que, para efectos de desarrollar una prueba de interés público se deben colmar tres subprincipios o elementos que se contemplan en la propia Ley General y Federal de la materia, así como la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, es decir, los de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, señaló que en cuanto a la confrontación del derecho a la protección de datos, privacidad y presunción de inocencia versus acceso a la información, para el caso del número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR haya asegurado al señor Javier Duarte, número de indagatorias abiertas en su contra, y número de órdenes de aprehensión en su contra, con motivo de averiguaciones relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas, sin importar si están o no en trámite.

Por lo tanto señaló que respecto a la idoneidad, se considera que debe prevalecer el derecho de acceso a la información, frente al derecho de protección de datos, presunción de inocencia y honor, de acuerdo con lo siguiente:

La trascendencia social del caso vinculado con la información requerida De acuerdo con la información pública oficial que se encuentra en los portales de la PGR y el gobierno del Estado de Veracruz, las investigaciones han arrojado operaciones ilegales con recursos provenientes del erario veracruzano.

Asimismo, la PGR y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estaban en vías de recuperación de 421 millones de pesos que serán devueltos a la Tesorería del estado de Veracruz. Dicha información, se desprende del comunicado 1921/16, de la PGR, recupera también PGR 421 millones en favor del estado de Veracruz.

Por lo anterior en dicho sentido, es tal afectación que se ha provocado con el ilegal manejo de recursos públicos, que el caso ha adquirido gran trascendencia social, pues es necesario que se permita el escrutinio público sobre las actividades que en el caso se han llevado a cabo, como son los aseguramientos realizados, las indagatorias y las aprehensiones giradas.

En cuanto a la vinculación en el caso de servidores públicos, incluyendo a quienes ostentaba el cargo del ejecutivo en una entidad federativa, considera lo siguiente:

En el caso concreto se encuentran vinculados diversos servidores públicos, siendo el más conocido el ex gobernador Javier Duarte, razón por la cual de acuerdo con la información pública oficial, localizada en el

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

portal de la PGR, el 15 de abril del presente año, informó que se pidió a la Secretaría de Relaciones Exteriores que por vía diplomática, se presentara la solicitud de detención provisional con fines de extradición del ex gobernador de Veracruz, al Ministro de Relaciones Exteriores Guatemalteco, con esta misma fecha, dada la existencia de una orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, y operación con recursos de procedencia ilícita.

Asimismo, señaló que debe tenerse en cuenta que se ha determinado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en los casos Herrera Ulloa versus Costa Rica, en relación con el umbral de la protección de un servidor público, el cual debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades públicas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios, cuando la información se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de las actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en el sistema inspirado en valores democráticos la sujeción a esta crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Con lo anterior, se robustece que en el presente caso al tratarse de información relacionada con investigaciones vinculadas con un servidor público ex titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz, el umbral de protección que puede darse es menor en atención al ejercicio de sus funciones públicas.

En cuanto a la naturaleza de la información requerida, la información solicitada únicamente refiere a aspectos cuantitativos sobre la actividad desplegada por el sujeto obligado con motivo del caso, por lo que se refiere primordialmente a aseguramientos divididos por tipo de bienes, averiguaciones incoadas y aprehensiones, es decir, no se requieren aspectos específicos que pudiesen impactar directa o gravemente en la privacidad del ex gobernador, pues no se solita acceder a las imputaciones específicas no probadas o circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el desenvolvimiento de los hechos.

Si bien proporcionar la información da cuenta de que el servidor público en concreto está siendo investigado, dicha circunstancia ya es de conocimiento público atendiendo al seguimiento oficial que la propia PGR le está dando al caso, por lo que la divulgación de la información no

impactaría en la presunción de inocencia, ni en la privacidad y honor pues dichos datos incluso no son suficientes para deducir una presunta responsabilidad de los hechos que se imputan.

Posteriormente señaló que en cuanto a la confrontación de la protección de las actividades investigadoras frente al Derecho de Acceso a la Información, se desprende que de la comparación del Derecho a la Información con el bien jurídico tutelado, en el artículo 110, fracción XII de la Ley de la Materia, relativa a la protección de la actividad investigadora del Ministerio Público, de igual manera considera que conforme a la ponderación debe prevalecer el primero de ellos, tomando en cuenta los aspectos ya señalados en cuanto a la idoneidad y necesidad del Derecho de Acceso a la Información como preferente, destacando en su particularidad lo siguiente en cuanto a la proporcionalidad.

Lo anterior ya que si bien la información puede obrar en documentos que forman parte de averiguaciones previas, lo cierto es que permitir su acceso exclusivamente sobre datos numéricos que se requieren permite garantizar el derecho fundamental a la información sin que se sacrifique el bien jurídico tutelado en la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XII, de la Ley de la Materia, pues no se advierte cómo su difusión pudiese impedir el buen curso de las indagatorias en tanto que no dan cuenta de las líneas de investigación que se están llevando a cabo ni especificidades sobre su conducción. Únicamente se hace referencia al resultado numérico de actos consumados que son aseguramientos y ordenes de aprehensión.

Posteriormente trajo a colación el Amparo en Revisión 51/16, que derivó del Recurso de Revisión 2490/15, relativo a una Solicitud de Información en la que se requirió información cuantitativa sobre fosas clandestinas como, por ejemplo, número de inculpados, delitos, número de Averiguaciones Previas en integración o concluidas, en cuántas se determinó o el ejercicio de acción penal, número de ofendidos y víctimas, entre otros datos.

Del mismo modo, señaló que este Instituto había clasificado aquella información que se encontraba inmersa en las indagatorias por formar parte de Averiguaciones Previas conforme al entonces artículo 14 fracción III de la Ley Gubernamental. Dicho asunto fue impugnado y el colegiado resolvió revocar la clasificación partiendo del hecho de que se requirió información general cuantitativa que no representaba riesgo real para su debida conducción.

No obstante lo expuesto en el proyecto, respecto de los puntos 1 y 3 esto es, el número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la PGR

f  
ha asegurado y el número de órdenes de aprehensión que ha obtenido y cuántas de ellas ya fueron complementadas en relación con servidores públicos diversos al señor Javier Duarte, así como el punto 4; esto es, la identidad de personas aprehendidas relacionadas con Javier Duarte, se instruye a que se entregue el nombre del Director General de Catastro y Valoración del Gobierno del Estado de Veracruz o bien de cualquier otro funcionario involucrado que derivó del desempeño de funciones como servidores públicos, solo en el caso de que se cuente ya con sentencia condenatoria irrevocable, sobre la excepción del señor Javier Duarte.

Posteriormente señaló que disiente del proyecto en cuanto a que al tratarse de servidores públicos, debe difundirse también la información sobre aquellos procesos o procedimientos instaurados en su contra, en los que incluso se ha determinado su absolución dado que su ámbito de privacidad se reduce no solo por motivo del cargo que desempeña, razón por la cual también podrían difundirse los datos requeridos bajo la realización de la perspectiva de ponderación, tal como lo ha manifestado en diversos precedentes, entre ellos el RRA-3294/17 y el Diverso 963/17.

Del mismo modo señaló que incluso el proporcionar la información requerida permite rendir cuentas sobre la actividad que despliega la PGR en su calidad de autoridad investigadora, lo que permitirá que la sociedad conozca aspectos de la indagatoria que se tomaron en cuenta para imputar o no responsabilidad por la comisión de un delito.

Por lo anterior señaló que acompaña el proyecto en sus términos, salvo la consideración particular de aquellos servidores públicos que ya tuvieron en su caso sentencia absolutoria, pero tienen el carácter de servidor público, los cuales a su consideración son susceptibles de su publicidad en cuanto a los datos que se relacionan en el propio proyecto.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó que coincide con el hecho de que el sujeto obligado debe realizar una nueva búsqueda de información, sin embargo, considera que resultaba indispensable obtener mayor información por parte de la PGR, a efecto de poder evaluar de forma exhaustiva los supuestos de confidencialidad y reserva a que se refiere el proyecto.

Del mismo modo señaló que discrepa del proyecto, lo anterior ya que considera que se trata de información relacionada con indagatorias en las que se identifica la presunta comisión de delitos por parte de servidores públicos, en esta ponencia estimamos que se requieren de mayores elementos para emitir la resolución respectiva a saber, poder requerirle un informe al sujeto obligado con el efecto de que pueda aclarar si los delitos considerados en las carpetas de investigación se relacionan con el título 10º del Código Penal Federal, es decir, delitos asociados a la



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

corrupción y así, subsecuentemente, poder celebrar una diligencia de acceso a la información clasificada a efecto de identificar la documental que atiende la solicitud y dilucidar si la información solicitada actualiza o no, la excepción a la reserva, contemplada en el artículo 112, fracción II de nuestra Ley Federal de la materia.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2719/17 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700081817) (Comisionado Guerra). Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2836/17 en la que se modifica la respuesta del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000028717) (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2843/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500058517) (Comisionado Presidente Acuña). Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puentes de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas.
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2844/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500058617) (Comisionada Cano). Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puentes de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2892/17 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000117017) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2906/17 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000139117) (Comisionado Presidente Acuña).

*Off*

*[Handwritten marks and signatures]*

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2942/17 en la que se confirma la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000054017) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2997/17 en la que se confirma la respuesta del Senado de la República (Folio No. 0130000027817) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3004/17 en la que se confirma la respuesta de Pemex Perforación y Servicios (Folio No. 1856900018517) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3034/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400036017) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3046(RRA 3047)/17 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folios Nos. 1613100043017 y 1613100045117) (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3053/17 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000022617) (Comisionado Presidente Acuña).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas y con el voto particular del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3098/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100837017) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3151/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700106017) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3158/17 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE) (Folio No. 1109000008117) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3221/17 en la que se revoca la respuesta

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" (Folio No. 1219500021717) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3224/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800042117) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3270(RRA 3271)/17 en la que se revoca la respuesta de Diconsa, S.A. de C.V. (Folios Nos. 2015000005617 y 2015000005717) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3287/17 en la que se confirma la respuesta del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700019217) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3293/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900126417) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3298/17 en la que se revoca la respuesta del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO) (Folio No. 0632500008017) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3319/17 en la que se modifica la respuesta del Partido del Trabajo (Folio No. 2235000015417) (Comisionado Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3347/17 en la que se modifica la respuesta de Diconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2015000007117) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3354/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (Folio No. 1222000067117) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3363/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101044217) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3410/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100051917) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3411/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000048317) (Comisionada Cano).
- Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3447(RRA 3448, RRA 3449, RRA 3455 y RRA 3456)/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folios Nos. 1117100601017, 1117100600917, 1117100601117, 1117100601917 y 1117100602017) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3453/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100601517) (Comisionada Cano).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3479/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100053817) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3482/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900131317) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3517/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Turismo (SECTUR) (Folio No. 0002100025017) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3522/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500114217) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3536/17 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000171117) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3547/17 en la que se modifica la respuesta de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900036817) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3553/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100165717) (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3566/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100395417) (Comisionado Guerra).  
Dicho proyecto de resolución contó el voto particular de la Comisionada Areli Cano Guadiana y con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3580/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500022917) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3583/17 en la que se modifica la respuesta de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900037117) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3585/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500015617) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3586/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600110217) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3617/17 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200165417) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3620/17 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200165717) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3621/17 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000027117) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3641/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800120917) (Comisionado Presidente Acuña).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3650/17 interpuesto en contra de la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200164517) señalando que el particular requirió el nombre, nivel, ficha y antigüedad laboral de los servidores públicos encargados de establecer el valor de referencia para venta de los desechos ferrosos y no ferrosos denominados "desecho proveniente de plataformas marinas", que consisten en plataformas petroleras evidentemente.

En respuesta del sujeto obligado clasificó la información requerida como reservada, en términos del artículo 110 fracción VIII de la Ley en la materia, arguyendo que al darse a conocer supondría un riesgo a la confidencialidad de la información, vulnerando de manera grave los procedimientos públicos que están instrumentándose ya que tienen por objeto asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

El particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la clasificación de hacer confidencial la información por las siguientes consideraciones:

Petróleos Mexicanos clasificó la información concerniente al nombre, nivel, antigüedad y fecha de laborar de los servidores públicos al considerar que el proceso de deliberación consistente en el análisis para establecer el valor de referencia para venta de desechos provenientes de plataformas marinas, el proceso de enajenación se vería afectado.

Sin embargo, dicho proceso deliberativo ya fue concluido; tan es así que la propia licitación para la que se estableció dicho valor ya fue adjudicada. Por tanto, se determinó que no se está en presencia de un proceso deliberativo en trámite.

Por otra parte, se destacó que independientemente de la conclusión del proceso deliberativo para la determinación del valor de referencia de venta en sita, los datos que son de interés del particular la consideran información de funcionarios encargados de realizar un determinado acto de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, información que de conformidad con el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia, es pública de oficio.

Por tanto, se determinó que la publicidad de accionar del sujeto obligado, como es el caso concreto de dar a conocer qué servidores públicos son responsables de determinada actividad, contribuye a transparentar la gestión pública.

Posteriormente se concluyó que la clasificación invocada por la autoridad no se actualiza ya que no fue posible establecer su vinculación con ningún proceso deliberativo, aunado a que lo requerido es por sí misma información de naturaleza pública por lo anterior propuso revocar la respuesta e instruirle al sujeto obligado que proporcione al particular información referente al nombre, nivel, ficha y antigüedad laboral de los servidores públicos responsables de establecer el valor de referencia en la venta de los desechos provenientes de las plataformas marinas en relación con la licitación que es de interés del particular.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3650/17 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200164517) (Comisionado Guerra).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3671/17 en la que se revoca la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100018617) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3684/17 en la que se modifica la respuesta de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900023217) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3692/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700088317) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3718/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100107917) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3725/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100105417) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3754/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100101017) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3787/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700069717) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3808/17 en la que se confirma la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000030517) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3810/17 en la que se revoca la respuesta de SAGARPA-Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero (\*) (Folio No. 0800200002517) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3820/17 en la que se revoca la respuesta de Morena (Folio No. 2230000033417) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3828/17 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100101017) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3845/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101134417) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3862/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700288617) (Comisionado Monterrey).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3874/17 en la que se confirma la respuesta de CAPUFE-F/21935-2 "Kantunil-Cancún" (Folio No. 0912400002117) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3909/17 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000078017) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3911/17 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500023617) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3912/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000033317) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3915/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101329317) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3923/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100015717) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3926/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100056217) (Comisionada Puente).
- La Comisionada Ximena Puente de la Mora presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3968/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200190317) señalando que un particular solicitó a la Secretaría de Salud información sobre los trasplantes de médula ósea a nivel nacional del año 2006 al 2016, por rango de edad.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, proporcionó el número de trasplantes realizados en el período 2013 a 2016, no obstante, omitió desglosar la información por rango de edad, situación que originó el medio de impugnación que se analiza.

Posteriormente señaló que el particular no impugnó la información requerida en el período 2006 al 2012, por lo que se tuvo como acto consentido de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria del artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Asimismo, la Secretaría de Salud, a través un alcance remitió la información de los años 2013 a 2016, desglosado por edad.

Del análisis realizado por la ponencia su cargo, se considera que el alcance a la respuesta inicial, atiende parcialmente el requerimiento de la información y únicamente por lo que se refiere al desglose por rango de edad, entre los años 2014 y 2016.

Del mismo modo señaló que respecto a los años 2013 y 2015, si bien el sujeto obligado, remitió información desglosada por rango de edad, a partir del análisis realizado se determinó que el número total de trasplantes ahora reportado, no corresponde con lo entregado en la respuesta inicial.

Lo anterior porque del análisis que se realizó en el proyecto, se observó que, si bien la Secretaría de Salud turnó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente, lo cierto es que no proporcionó el nivel de desglose requerido, además de que la información remitida es a través del alcance, es diferente a la entregada en respuesta inicial.

Por lo tanto como en consecuencia no se puede tener por atendido el requerimiento de información.

Por lo anterior propuso modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, a efecto de que se realice una nueva búsqueda en el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea y se entregue a la recurrente la información detallada por la ambigüedad de los trasplantes de médula ósea correspondientes en el año 2013 y 2015.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3968/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200190317) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3970/17 en la que se revoca la respuesta de Nueva Alianza (Folio No. 2232000010017) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3988/17 en la que se confirma la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (Folio No. 0330000112117) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3993/17 en la que se modifica la respuesta de la Junta Federal de

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000030617) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3999/17 en la que se confirma la respuesta del Colegio de Postgraduados (Folio No. 0814000011917) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4010/17 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200185817) (Comisionada Puente).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4024/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100117917) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4026/17 en la que se modifica la respuesta de Morena (Folio No. 2230000022417) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4034/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900164317) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4087/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101280517) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4094/17 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700148417) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4111/17 en la que se revoca la respuesta del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana (Folio No. 6013200003517) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4114/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100237917) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4143/17 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100100217) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4188/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000036117) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4192/17 en la que se confirma la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200034317) (Comisionada Puente).

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4193/17 en la que se modifica la respuesta del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000031017) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4243/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900178117) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4263/17 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400147417) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4330/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400147217) (Comisionada Kurczyn). Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- La Comisionada Areli Cano Guadiana, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4342/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800220617) señalando que el particular solicitó el Convenio firmado con Qatar para la explotación del ganado tipo Halal con empresa Grupo Gucci, pidiendo específicamente en qué consistió la intervención de la SAGARPA en este acto jurídico.

Asimismo requirió se precisara el número de toneladas y el período de tiempo en que se comercializara el tipo de ganado con dicho país; el nombre y el lugar de origen de las empresas que venden el mismo producto a Qatar o si se encuentra en proceso de realizarlo y el beneficio de esta clase de exportación para el país.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de lo requerido, por lo que orientó al particular a que presentara su solicitud ante la Secretaría de Economía, el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Del mismo modo señaló que a partir de la Solicitud de Información presentada por el ahora recurrente, es posible reflexionar sobre el tema de la búsqueda de nuevos mercados para la comercialización de la ganadería mexicana, asunto relevante ya que el país se ubica dentro de los primeros exportadores de carne a nivel internacional.

9  
De igual forma señaló que según instituciones del ramo como SAGARPA y los Fideicomisos instituidos en relación con la agricultura, en los últimos diez años la industria cárnica ha mantenido un crecimiento continuo del 1.6 por ciento anual, lo que se traduce durante 2016 en una derrama económica que superó los 118 millones de pesos, según el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, pues la producción de carne alcanzó más de 1.8 millones de toneladas, de las cuales se exportó el 9.7 por ciento. Es decir, cerca de 180 mil toneladas.

Dicha tendencia se debe, en parte, al aumento en su consumo de distintas naciones, destacando India, China y Brasil e incluso aquellas en donde la mayoría de la población basa sus hábitos a partir de los preceptos culturales como Pakistán, Turquía y por supuesto Qatar, este último vinculado al tema del presente caso.

Asimismo, señaló que la mayor parte de las personas que residen en estas naciones practican el islam, por lo que su alimentación se sustenta en los Mandatos de El Corán. Este punto es relevante pues la entrada del producto mexicano a estos mercados depende del cumplimiento de ciertas reglas que dicta la religión musulmana, entre ellos garantizar que el animal tenga una dieta basada en vegetales para evitar la contaminación de la carne con productos cuya ingesta está impedida a los practicantes. Lo mismo ocurre con las herramientas destinadas al sacrificio, las cuales deben usarse de manera exclusiva en la especie destinada al consumo, evitando el contacto con aquellas prohibidas como el cerdo.

Adicionalmente, el sacrificio debe realizarse de un animal a la vez. Caso contrario, se interpretaría como una matanza indiscriminada, situación restringida en El Corazón.

Posteriormente señaló que el Halal es un término de origen árabe que significa "permitido" o "legal" y la certificación de calidad con tal denominación se obtiene a partir de todo un procedimiento que da certeza a la población islámica de que la carne ofertada por su consumo atiende a criterios que le son obligatorios seguir en cuanto a su alimentación a partir de su práctica religiosa.

En dicho contexto considera engloba la relevancia del presente caso, en el cual se analizan las facultades legales del sujeto obligado para derivar la carencia o no de atribuciones para conocer de lo requerido por el particular.

Del mismo modo señaló que al revisar la normatividad específica, se advirtió que SAGARPA cuenta con Unidades Administrativas competentes para conocer lo solicitado como la Coordinación General de

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Asuntos Internacionales facultada para promover y practicar con la Secretaría de Economía en las relaciones con el Comercio Exterior Agroalimentario y dar seguimiento a los distintos Acuerdos Comerciales, así como coordinar, supervisar y evaluar el establecimiento y operación de las Consejerías Agropecuarias en el extranjero. Asimismo, cuenta con la Coordinación General de Ganadería, encargada de desarrollar los Programas para apoyar a las actividades ganaderas y colaborar con los Sistemas de Información Agropecuaria en los procesos de generación, validación y difusión de estadísticas.

Posteriormente señaló que el Instituto realizó una búsqueda de la Información Pública, localizando diversos Boletines de Prensa emitidos por el sujeto obligado, en donde se advirtió que el Secretario del ramo precisó que el primer envío a Qatar de carne de res con Certificado Halal había sido de 25 toneladas y que dichas exportaciones, con una primera etapa, tendrían un valor comercial de más de cien millones de dólares. Adicionalmente informó respecto de la cantidad de empresas que cuentan con las referida Certificación, así como aquellas en proceso para obtenerlas.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, se colige que este sí cuenta o sí pudiese contar con la información requerida por el particular, por lo que el agravio del recurrente resultó fundado.

Por lo anterior propuso revocar la respuesta otorgada, a efecto de que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, realice una búsqueda exhaustiva, de la información requerida en la Coordinación General de Asuntos Internacionales y en la Coordinación General de Ganadería y se le proporcione al particular.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4342/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800220617) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4389/17 en la que se revoca la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000085017) (Comisionado Salas).
- El Comisionado Joel Salas Suárez, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4396/17 interpuesto en contra de la respuesta de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI)

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

(Folio No. 1867900052917) señalando que el particular requirió a PEMEX Transformación Industrial, copia certificada de una invitación hecha por la entonces PEMEX Gas y Petroquímica Básica a la empresa Traeco Industrial, para la adjudicación directa del Contrato de Obra Pública relativo a las obras prioritarias para mitigar las condiciones actuales de riesgo del Sistema de Desfogue del Complejo Procesador de Gas "Ciudad Pemex".

En respuesta, el sujeto obligado manifestó incompetencia para conocer lo solicitado y lo orientó a dirigir su solicitud a Petróleos Mexicanos.

Inconforme, el particular impugnó la respuesta, la cual fue reiterada por Pemex TI en alegatos.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo se identificó que Pemex Gas y Petroquímica Básica tuvo facultades para administrar y ejecutar los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del organismo, así como apoyar en la elaboración de modelos económicos y bases de licitación.

Del mismo modo señaló que debido a la reorganización corporativa de Petróleos Mexicanos se abrogaron Pemex Gas y Pemex Petroquímica Básica para agruparse en la actual Pemex Transformación Industrial, mejor conocida como Pemex TI.

De igual forma señaló que las áreas que se modificaron debieron transferir los recursos humanos, materiales y financieros asociados a las nuevas áreas, incluyendo la información y documentación necesaria. Por lo tanto, Pemex TI sí podría conocer de la información solicitada. En consecuencia, la ponencia a su cargo considera fundado el agravio del particular.

Por lo anterior propuso revocar la respuesta emitida por PEMEX Transformación Industrial e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y una vez localizada la información requerida, pueda ser entregada al particular.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4396/17 en la que se revoca la respuesta de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900052917) (Comisionado Salas).

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados.

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

**I Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0251/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100883517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0271/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500102117), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0350/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101395817), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0353/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101303517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0357/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500107817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0365/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800049717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0367/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101330217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0386/17 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200216917), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0388/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101402617), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0414/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700283217), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0415/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500113117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0419/17 interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista de México (Folio No. 2238000017417), en la que se determina desecharlo (Comisionada Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0424/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101568417), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0428/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101553017), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0429/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101571017), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0439/17 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100064417), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0442/17 interpuesto en contra de IMSS-Fideicomiso de investigación en salud (Folio No. 0064400021117), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0446/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101488517), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0449/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700291017), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0453/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400157817), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0458/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro



Social (IMSS) (Folio No. 0064101542517), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0462/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101161217), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0472/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500154117), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0486/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700363317), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA-RCRD 3440/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

## **II Acceso a la información pública**

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRD-RCRA 0303/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400122817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2780/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600099417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2850/17 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200021617), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3070/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000038917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3258/17 interpuesto en contra de El Colegio de la Frontera Norte, A.C. (COLEF) (Folio No. 1107500004617), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3277/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000116317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3302/17 interpuesto en contra de SEGOB-Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (\*) (Folio No. 0400500004617), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3305/17 interpuesto en contra de la SSA-Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA (\*) (Folio No. 1200800004617), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3355/17 interpuesto en contra del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" (Folio No. 1219500020817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3400/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100046017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3431/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000105317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3545/17 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100033417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3596/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700251217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3698/17 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100028817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3701(RRA 3702)/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folios Nos. 1215100016217 y 1215100016317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3757/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio

No. 0002000075017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3761/17 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000020517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3762/17 interpuesto en contra de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) (Folio No. 2901000009417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3789/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900142617), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3888/17 interpuesto en contra del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000009317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3972/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100207317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4003/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000040217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4013/17 interpuesto en contra del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO) (Folio No. 0632500009117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4015/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700021517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4016/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (Folio No. 1132300009217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4018/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000088517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4022/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000225617), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4119/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100130117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4124/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900157917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4179/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200183217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4186/17 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000021717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4255/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600182317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 4267/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100099317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 4515/17 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200037817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados.

### **I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0451/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101127517), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0463/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101352817), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0500/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio Inexistente), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

### **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0013/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400417115), en la que se determina desecharlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0015/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400417415), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

h) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

### **II. Acceso a la información pública**

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0074/17 interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Folio No. 3100000077517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  - Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0075/17 interpuesto en contra del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Folio No. 00144317), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey). Dicho recurso de inconformidad contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0077/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio Inexistente), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0078/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio Inexistente), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en la VIII Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales, a celebrarse del 08 al 09 de noviembre de 2017, en Moscú, Rusia.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.05**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en la VIII Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales, a celebrarse del 08 al 09 de noviembre de 2017, en Moscú, Rusia, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en el "Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto", a celebrarse del 21 al 22 de noviembre de 2017, en Buenos Aires, Argentina.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.06**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en el "Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto", a celebrarse del 21 al 22 de noviembre de 2017, en Buenos Aires, Argentina, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

7. En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en la 42° Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108, a celebrarse del 11 al 13 de septiembre de 2017, en París, Francia.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.07**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en la 42° Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108, a celebrarse del 11 al 13 de septiembre de 2017, en París, Francia, cuyo documento se identifica como anexo del punto 07.

8. En desahogo del octavo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, personales la participación de dos Comisionados en la Reunión Ministerial del Comité

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**

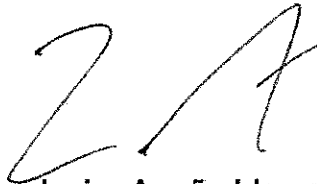
Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto, a celebrarse del 19 al 20 de septiembre de 2017, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.08**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de dos Comisionados en la Reunión Ministerial del Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto, a celebrarse del 19 al 20 de septiembre de 2017, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, cuyo documento se identifica como anexo del punto 08.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciséis horas del miércoles dos de agosto de dos mil diecisiete.



**Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado Presidente**



**Areli Cano Guadjana  
Comisionada**



**Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado**

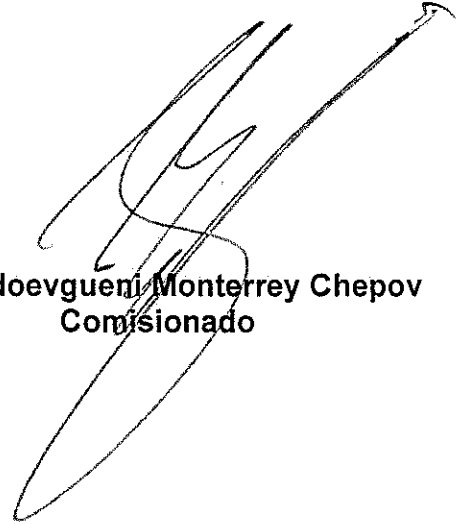


**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 02/08/2017**



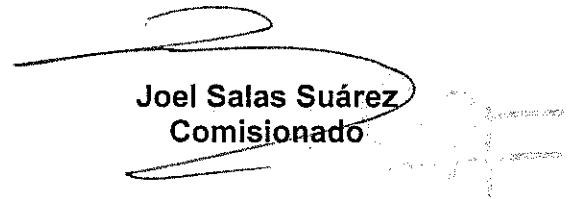
**María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada**



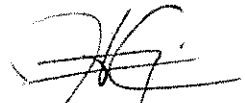
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado**



**Ximena Puente de la Mora  
Comisionada**




**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



**Hugo Alejandro Córdova Díaz  
Secretario Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del dos de agosto de dos mil diecisiete.



---

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE**  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**GUBERNAMENTAL, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A**  
**LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 02 DE AGOSTO DE**  
**2017 A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación de los proyectos de Actas de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 21 y 28 de junio de 2017.
3. Acciones de Inconstitucionalidad.
  - 3.1 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete.
  - 3.2 Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su representante legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete.
4. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas/SAI/SPDP).
  - 4.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

## II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 0013/17
2. Recurso de revisión número RDA 0015/17

4.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados.

## I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RRD 0197/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100039617) (Comisionado Presidente Acuña).
2. Recurso de revisión número RRD 0240/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100930117) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RRD 0263/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101201817) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RRD 0288/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101051117) (Comisionado Presidente Acuña).
5. Recurso de revisión número RRD 0291/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101232517) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRD 0318/17 interpuesto en contra de la SAE-Extinta Luz y Fuerza del Centro (Folio No. 0681400005817) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RRD 0320/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700207517) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RRD 0343/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101312517) (Comisionado Salas).
9. Recurso de revisión número RRD 0371/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100618617) (Comisionado Salas).
10. Recurso de revisión número RRD 0409/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101561017) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RRD 0441/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101584717) (Comisionado Salas).

## II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRD-RCRA 0332/17 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500066917) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RRD-RCRA 0360/17 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000020617) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RRA 2426(RRA 2427)/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folios Nos. 2510100011817 y 2510100034617) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RRA 2669/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000028017) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RRA 2683/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100242417) (Comisionada Cano).
6. Recurso de revisión número RRA 2685/17 interpuesto en contra de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000005117) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RRA 2706/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100310117) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RRA 2717/17 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400022317) (Comisionado Presidente Acuña).
9. Recurso de revisión número RRA 2719/17 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700081817) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRA 2836/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000028717) (Comisionado Presidente Acuña).
11. Recurso de revisión número RRA 2843/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500058517) (Comisionado Presidente Acuña).
12. Recurso de revisión número RRA 2844/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500058617) (Comisionada Cano).
13. Recurso de revisión número RRA 2892/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000117017) (Comisionado Presidente Acuña).
14. Recurso de revisión número RRA 2906/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000139117) (Comisionado Presidente Acuña).
15. Recurso de revisión número RRA 2942/17 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000054017) (Comisionada Cano).
16. Recurso de revisión número RRA 2997/17 interpuesto en contra del Senado de la República (Folio No. 0130000027817) (Comisionado Presidente Acuña).

17. Recurso de revisión número RRA 3004/17 interpuesto en contra de Pemex Perforación y Servicios (Folio No. 1856900018517) (Comisionado Presidente Acuña).
18. Recurso de revisión número RRA 3034/17 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400036017) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RRA 3046(RRA 3047)/17 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folios Nos. 1613100043017 y 1613100045117) (Comisionado Presidente Acuña).
20. Recurso de revisión número RRA 3053/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000022617) (Comisionado Presidente Acuña).
21. Recurso de revisión número RRA 3098/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100837017) (Comisionada Kurczyn).
22. Recurso de revisión número RRA 3151/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700106017) (Comisionado Presidente Acuña).
23. Recurso de revisión número RRA 3158/17 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE) (Folio No. 1109000008117) (Comisionado Presidente Acuña).
24. Recurso de revisión número RRA 3221/17 interpuesto en contra del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" (Folio No. 1219500021717) (Comisionado Presidente Acuña).
25. Recurso de revisión número RRA 3224/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800042117) (Comisionada Kurczyn).
26. Recurso de revisión número RRA 3270(RRA 3271)/17 interpuesto en contra de Diconsa, S.A. de C.V. (Folios Nos. 2015000005617 y 2015000005717) (Comisionado Presidente Acuña).
27. Recurso de revisión número RRA 3287/17 interpuesto en contra del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700019217) (Comisionada Kurczyn).
28. Recurso de revisión número RRA 3293/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900126417) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RRA 3298/17 interpuesto en contra del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO) (Folio No. 0632500008017) (Comisionado Presidente Acuña).
30. Recurso de revisión número RRA 3319/17 interpuesto en contra del Partido del Trabajo (Folio No. 2235000015417) (Comisionado Acuña).
31. Recurso de revisión número RRA 3347/17 interpuesto en contra de Diconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2015000007117) (Comisionado Presidente Acuña).
32. Recurso de revisión número RRA 3354/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (Folio No. 1222000067117) (Comisionado Presidente Acuña).

33. Recurso de revisión número RRA 3363/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101044217) (Comisionado Guerra).
34. Recurso de revisión número RRA 3410/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100051917) (Comisionado Presidente Acuña).
35. Recurso de revisión número RRA 3411/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000048317) (Comisionada Cano).
36. Recurso de revisión número RRA 3447(RRA 3448, RRA 3449, RRA 3455 y RRA 3456)/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folios Nos. 1117100601017, 1117100600917, 1117100601117, 1117100601917 y 1117100602017) (Comisionado Guerra).
37. Recurso de revisión número RRA 3453/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100601517) (Comisionada Cano).
38. Recurso de revisión número RRA 3479/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100053817) (Comisionado Salas).
39. Recurso de revisión número RRA 3482/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900131317) (Comisionado Guerra).
40. Recurso de revisión número RRA 3517/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (SECTUR) (Folio No. 0002100025017) (Comisionado Guerra).
41. Recurso de revisión número RRA 3522/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500114217) (Comisionado Presidente Acuña).
42. Recurso de revisión número RRA 3536/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000171117) (Comisionado Presidente Acuña).
43. Recurso de revisión número RRA 3547/17 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900036817) (Comisionado Monterrey).
44. Recurso de revisión número RRA 3553/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100165717) (Comisionada Kurczyn).
45. Recurso de revisión número RRA 3566/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100395417) (Comisionado Guerra).
46. Recurso de revisión número RRA 3580/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500022917) (Comisionado Guerra).
47. Recurso de revisión número RRA 3583/17 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900037117) (Comisionada Puente).
48. Recurso de revisión número RRA 3585/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500015617) (Comisionado Presidente Acuña).

A  
J

49. Recurso de revisión número RRA 3586/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600110217) (Comisionada Cano).
50. Recurso de revisión número RRA 3617/17 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200165417) (Comisionado Monterrey).
51. Recurso de revisión número RRA 3620/17 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200165717) (Comisionado Presidente Acuña).
52. Recurso de revisión número RRA 3621/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000027117) (Comisionada Cano).
53. Recurso de revisión número RRA 3641/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800120917) (Comisionado Presidente Acuña).
54. Recurso de revisión número RRA 3650/17 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200164517) (Comisionado Guerra).
55. Recurso de revisión número RRA 3671/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100018617) (Comisionado Guerra).
56. Recurso de revisión número RRA 3684/17 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900023217) (Comisionada Cano).
57. Recurso de revisión número RRA 3692/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700088317) (Comisionado Guerra).
58. Recurso de revisión número RRA 3718/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100107917) (Comisionado Presidente Acuña).
59. Recurso de revisión número RRA 3725/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100105417) (Comisionado Presidente Acuña).
60. Recurso de revisión número RRA 3754/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100101017) (Comisionada Cano).
61. Recurso de revisión número RRA 3787/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700069717) (Comisionado Salas).
62. Recurso de revisión número RRA 3808/17 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000030517) (Comisionado Salas).
63. Recurso de revisión número RRA 3810/17 interpuesto en contra de SAGARPA-Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero (\*) (Folio No. 0800200002517) (Comisionada Cano).
64. Recurso de revisión número RRA 3820/17 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000033417) (Comisionado Monterrey).

65. Recurso de revisión número RRA 3828/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100101017) (Comisionada Puente).
66. Recurso de revisión número RRA 3845/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101134417) (Comisionada Cano).
67. Recurso de revisión número RRA 3862/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700288617) (Comisionado Monterrey).
68. Recurso de revisión número RRA 3874/17 interpuesto en contra de CAPUFE-F/21935-2 "Kantunil-Cancún" (Folio No. 0912400002117) (Comisionado Guerra).
69. Recurso de revisión número RRA 3909/17 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000078017) (Comisionado Guerra).
70. Recurso de revisión número RRA 3911/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folio No. 0062500023617) (Comisionado Monterrey).
71. Recurso de revisión número RRA 3912/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000033317) (Comisionada Puente).
72. Recurso de revisión número RRA 3915/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101329317) (Comisionada Cano).
73. Recurso de revisión número RRA 3923/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100015717) (Comisionado Guerra).
74. Recurso de revisión número RRA 3926/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100056217) (Comisionada Puente).
75. Recurso de revisión número RRA 3968/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200190317) (Comisionada Puente).
76. Recurso de revisión número RRA 3970/17 interpuesto en contra de Nueva Alianza (Folio No. 2232000010017) (Comisionado Presidente Acuña).
77. Recurso de revisión número RRA 3988/17 interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (Folio No. 0330000112117) (Comisionado Monterrey).
78. Recurso de revisión número RRA 3993/17 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000030617) (Comisionado Guerra).
79. Recurso de revisión número RRA 3999/17 interpuesto en contra del Colegio de Postgraduados (Folio No. 0814000011917) (Comisionada Cano).
80. Recurso de revisión número RRA 4010/17 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200185817) (Comisionada Puente).
81. Recurso de revisión número RRA 4024/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100117917) (Comisionada Puente).



82. Recurso de revisión número RRA 4026/17 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000022417) (Comisionado Presidente Acuña).
83. Recurso de revisión número RRA 4034/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900164317) (Comisionada Cano).
84. Recurso de revisión número RRA 4087/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101280517) (Comisionada Puente).
85. Recurso de revisión número RRA 4094/17 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700148417) (Comisionada Puente).
86. Recurso de revisión número RRA 4111/17 interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana (Folio No. 6013200003517) (Comisionada Cano).
87. Recurso de revisión número RRA 4114/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100237917) (Comisionado Monterrey).
88. Recurso de revisión número RRA 4143/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100100217) (Comisionada Puente).
89. Recurso de revisión número RRA 4188/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000036117) (Comisionada Cano).
90. Recurso de revisión número RRA 4192/17 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200034317) (Comisionada Puente).
91. Recurso de revisión número RRA 4193/17 interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000031017) (Comisionado Salas).
92. Recurso de revisión número RRA 4243/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900178117) (Comisionado Presidente Acuña).
93. Recurso de revisión número RRA 4263/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400147417) (Comisionado Salas).
94. Recurso de revisión número RRA 4330/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400147217) (Comisionada Kurczyn).
95. Recurso de revisión número RRA 4342/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800220617) (Comisionada Cano).
96. Recurso de revisión número RRA 4389/17 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000085017) (Comisionado Salas).
97. Recurso de revisión número RRA 4396/17 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900052917) (Comisionado Salas).

4.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

4.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

4.5 Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

#### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RRD 0251/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100883517) (Comisionada Puente).
2. Recurso de revisión número RRD 0271/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500102117) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RRD 0350/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101395817) (Comisionado Salas).
4. Recurso de revisión número RRD 0353/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101303517) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RRD 0357/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500107817) (Comisionado Salas).
6. Recurso de revisión número RRD 0365/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800049717) (Comisionado Presidente Acuña).
7. Recurso de revisión número RRD 0367/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101330217) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRD 0386/17 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200216917) (Comisionado Presidente Acuña).
9. Recurso de revisión número RRD 0388/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101402617) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRD 0414/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700283217) (Comisionado Presidente Acuña).

CA

fb

11. Recurso de revisión número RRD 0415/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500113117) (Comisionada Cano).
12. Recurso de revisión número RRD 0419/17 interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista de México (Folio No. 2238000017417) (Comisionada Puente).
13. Recurso de revisión número RRD 0424/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101568417) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RRD 0428/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101553017) (Comisionado Presidente Acuña).
15. Recurso de revisión número RRD 0429/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101571017) (Comisionada Cano).
16. Recurso de revisión número RRD 0439/17 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100064417) (Comisionado Monterrey).
17. Recurso de revisión número RRD 0442/17 interpuesto en contra de IMSS-Fideicomiso de investigación en salud (Folio No. 0064400021117) (Comisionado Presidente Acuña).
18. Recurso de revisión número RRD 0446/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101488517) (Comisionado Monterrey).
19. Recurso de revisión número RRD 0449/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700291017) (Comisionado Presidente Acuña).
20. Recurso de revisión número RRD 0453/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400157817) (Comisionado Monterrey).
21. Recurso de revisión número RRD 0458/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101542517) (Comisionado Guerra).
22. Recurso de revisión número RRD 0462/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101161217) (Comisionado Salas).
23. Recurso de revisión número RRD 0472/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500154117) (Comisionado Guerra).
24. Recurso de revisión número RRD 0486/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700363317) (Comisionado Guerra).
25. Recurso de revisión número RRA-RCRD 3440/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RRD-RCRA 0303/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400122817) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RRA 2780/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600099417) (Comisionado Presidente Acuña).
3. Recurso de revisión número RRA 2850/17 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200021617) (Comisionado Presidente Acuña).
4. Recurso de revisión número RRA 3070/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000038917) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RRA 3258/17 interpuesto en contra de El Colegio de la Frontera Norte, A.C. (COLEF) (Folio No. 1107500004617) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RRA 3277/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000116317) (Comisionado Presidente Acuña).
7. Recurso de revisión número RRA 3302/17 interpuesto en contra de SEGOB-Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (\*) (Folio No. 0400500004617) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RRA 3305/17 interpuesto en contra de la SSA-Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA (\*) (Folio No. 1200800004617) (Comisionado Presidente Acuña).
9. Recurso de revisión número RRA 3355/17 interpuesto en contra del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" (Folio No. 1219500020817) (Comisionada Cano).
10. Recurso de revisión número RRA 3400/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100046017) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RRA 3431/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000105317) (Comisionado Presidente Acuña).
12. Recurso de revisión número RRA 3545/17 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100033417) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 3596/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700251217) (Comisionado Monterrey).
14. Recurso de revisión número RRA 3698/17 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100028817) (Comisionada Cano).
15. Recurso de revisión número RRA 3701(RRA 3702)/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folios Nos. 1215100016217 y 1215100016317) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RRA 3757/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000075017) (Comisionado Monterrey).

*[Handwritten signature]*

17. Recurso de revisión número RRA 3761/17 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000020517) (Comisionada Cano).
18. Recurso de revisión número RRA 3762/17 interpuesto en contra de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) (Folio No. 2901000009417) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RRA 3789/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900142617) (Comisionada Cano).
20. Recurso de revisión número RRA 3888/17 interpuesto en contra del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000009317) (Comisionado Guerra).
21. Recurso de revisión número RRA 3972/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100207317) (Comisionado Guerra).
22. Recurso de revisión número RRA 4003/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000040217) (Comisionada Puente).
23. Recurso de revisión número RRA 4013/17 interpuesto en contra del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO) (Folio No. 0632500009117) (Comisionada Cano).
24. Recurso de revisión número RRA 4015/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700021517) (Comisionada Kurczyn).
25. Recurso de revisión número RRA 4016/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (Folio No. 1132300009217) (Comisionado Monterrey).
26. Recurso de revisión número RRA 4018/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000088517) (Comisionado Salas).
27. Recurso de revisión número RRA 4022/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000225617) (Comisionada Kurczyn).
28. Recurso de revisión número RRA 4119/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100130117) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RRA 4124/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900157917) (Comisionado Presidente Acuña).
30. Recurso de revisión número RRA 4179/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200183217) (Comisionado Salas).
31. Recurso de revisión número RRA 4186/17 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000021717) (Comisionado Salas).
32. Recurso de revisión número RRA 4255/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600182317) (Comisionada Puente).
33. Recurso de revisión número RRA 4267/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100099317) (Comisionada Kurczyn).

34. Recurso de revisión número RRA 4515/17 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200037817) (Comisionado Salas).

4.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados.

#### **I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RRD 0451/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101127517) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RRD 0463/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101352817) (Comisionado Presidente Acuña).
3. Recurso de revisión número RRD 0500/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).

#### **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RDA 0013/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400417115) (Comisionada Puente).
2. Recurso de revisión número RDA 0015/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400417415) (Comisionado Presidente Acuña).

4.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4.8 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

#### **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de inconformidad número RIA 0074/17 interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Folio No. 3100000077517) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de inconformidad número RIA 0075/17 interpuesto en contra del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Folio No. 00144317) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de inconformidad número RIA 0077/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio Inexistente) (Comisionado Salas).
4. Recurso de inconformidad número RIA 0078/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

---

Personales del Estado de Puebla (Folio Inexistente) (Comisionado Presidente Acuña).

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en la VIII Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales, a celebrarse del 08 al 09 de noviembre de 2017, en Moscú, Rusia.
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en el "Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto", a celebrarse del 21 al 22 de noviembre de 2017, en Buenos Aires, Argentina.
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de un Comisionado en la 42° Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108, a celebrarse del 11 al 13 de septiembre de 2017, en París, Francia.
8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, personales la participación de dos Comisionados en la Reunión Ministerial del Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto, a celebrarse del 19 al 20 de septiembre de 2017, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.
9. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.01

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYÉ AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIÓN II Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL DÍA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

#### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.01

- y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
5. Que con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
  6. Que el artículo 2, fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que dentro de sus objetivos se encuentra la de distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la de establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
  7. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
  8. Que el artículo 2, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece dentro de los objetivos de la referida ley la de regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.
  9. Que el artículo 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
  10. Que el artículo 91, fracción XVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los organismos garantes, tienen dentro de sus atribuciones la de interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.01**

expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

11. Que el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo* la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio, son violatorios del orden constitucional.
12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
13. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
14. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
15. Que en términos de los artículos 12, fracción IV y 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.01

Mexicanos en materia de transparencia; 2, fracciones I, II y IX, 89, fracción XXXII, 91, fracción XVII y Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos particulares de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov; en sesión celebrada el día dos de agosto de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.01

Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana  
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chépov  
Comisionado

Ximena Puentes de la Mora  
Comisionada

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Hugo Alejandro Cordova Díaz  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.01, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 02 de agosto de 2017.

Voto particular del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracción IV, XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.03.01, mediante el cual se instruye al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, Fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, acuerdo votado en la sesión del Pleno del 02 de agosto de 2017.

#### I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Primera, es importante señalar que el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado Quintana Roo* la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio, son violatorios del orden constitucional.

En ese sentido, es menester mencionar que en el proyecto de acuerdo número ACT-PUB/02/08/2017.03.01, el cual se presentó ante el Pleno de este Organismo Constitucional Autónomo, se determinó instruir al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, Fracción II, 130 y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Respecto al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, se considera que dicho precepto es inconstitucional porque regula responsables que son normados por otro ordenamiento jurídico, ya que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados señala que los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, son regulados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, cuya competencia le corresponde regular al Congreso Federal, para que dicho Poder de la Unión emita la ley respectiva.

En esa misma línea, se estima que el artículo 3, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, es inconstitucional al establecer que dentro de sus

objetivos se encuentra el de proteger los datos personales de sindicatos o cualquier persona física o moral con la finalidad de regular su debido tratamiento.

Lo anterior es así, ya que contraviene lo establecido en los artículos 2, fracción V, y segundo transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 6, apartado A), fracción II, de la Constitución Federal.

No es óbice mencionar, que si se incorpora a los sindicatos y a las personas físicas o morales a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se produciría un régimen mixto, mediante el cual, las entidades federativas estarían ante la disyuntiva de decidir qué normatividad aplicar y de igual manera sucedería para quien ejerce sus derechos, pues tendría que decidir bajo que norma hacer válida su garantía, dificultando la actuación institucional.

Finalmente, se realizó el análisis de la inconstitucionalidad correspondiente al artículo tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, pues dicho precepto constitucional establece que los responsables expedirán sus avisos de privacidad a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la ley. Lo anterior es así, ya que el plazo es excesivo y puede ser contradictorio con lo dispuesto en el Artículo 3, fracción II de la Ley General de la materia, ya que esta establece que el aviso de privacidad es el documento que debe ponerse a disposición de los titulares a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

No resulta un impedimento, el hacer mención que la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron no interponer acción de Inconstitucionalidad respecto del artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el cual consiste en notificar la resolución a más tardar al día siguiente de su aprobación, pues lo consideran benéfico para los particulares que ejercen sus datos personales.

En el caso concreto, el Pleno de este Instituto determinó **instruir** al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, Fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Sin embargo, me encuentro en desacuerdo con el sentido del acuerdo y la instrucción al representante legal de este Organismo Constitucional Autónomo. Lo anterior es así, en tanto que estimo que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra del artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir los argumentos vertidos, en relación con el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

## II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

En primer término, debe decirse que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra del artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, ya que en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo se modifican y reducen plazos contraviniendo a la Carta Magna y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En esa tesitura, para determinar si dicho precepto es inconstitucional, se debe tomar en consideración que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de julio de dos mil diecisiete, se establece lo siguiente:

[...]  
**Artículo 130.** El Instituto deberá notificar la resolución a las partes y al Responsable a más tardar el día siguiente de su aprobación.  
[...]"

De lo anterior se desprende que, la Ley local establece un plazo para la notificación de la resolución a más tardar al día siguiente de su aprobación, el cual va en contra del artículo 114 de la Ley General de la materia, pues dicho dispositivo normativo establece que la notificación de la resolución deberá realizarse a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación.

Como puede observarse, la legislatura local está reduciendo y modificando los plazos de los recursos en materia de protección de datos personales, lo cual es una facultad exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Congreso de la Unión regula todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de protección de datos personales.

De ahí que, al ser una facultad exclusiva de la Federación, es indiscutible que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar ni reducir los plazos establecidos en los medios de impugnación; no siendo un impedimento que éstas

traten de ampliar la protección de datos personales ya que aunque se estima que los artículos cuestionados tutelan en mayor medida dicho derecho fundamental y resulten benéficos para los particulares, ello tampoco faculta a la Legislatura local para regular una materia que, por mandato constitucional, corresponde a la Federación.

En adición a lo anterior, es de señalarse que dicha facultad es altamente limitada y constreñida a un esquema de jerarquía constitucional en donde no se puede sobrepasar los preceptos normativos establecidos por el Congreso de la Unión.

Asimismo, es de mencionarse que las legislaturas de los estados no solo carecen de competencia para modificar o reglamentar los preceptos relativos a los medios de impugnación, sino que también, de permitirse dicha regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, produciría un detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Por lo anterior, se tiene que evitar la generación de un sistema complejo, en el que cada entidad federativa defina y regule de manera diversa los Derechos Humanos, provocando una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los Derechos Humanos.

Ahora bien, el objeto de la reforma constitucional del 07 de febrero de 2014, consistió en homologar con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión todo lo referente a los medios de defensa en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Es importante mencionar que, en lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente, en el artículo Segundo, se establece que los Congresos Estatales se encontraran facultados para legislar medios de impugnación en materia de protección de datos personales; pues el plazo de seis meses que se otorga tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas Locales para armonizar dichas leyes a la Ley General de la materia, únicamente en aquellas cuestiones sobre las que el Constituyente y el Congreso Federal les hubiesen reservado facultades legislativas, dentro de las que no se comprende lo relativo a los medios de impugnación.

Por lo anterior, considero que el derecho a la protección de datos personales, debe ser uniforme y homogéneo en cada una de las legislaciones estatales conforme a lo dispuesto en la Ley General de la materia, pues ello generaría una igualdad en la ciudadanía al tener la misma condición para el ejercicio de sus derechos.

En resumen, es menester señalar que de acuerdo a la postura de la Ponencia a mi cargo, se debe considerar a todos los preceptos legales contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General de Datos Personales en Posesión

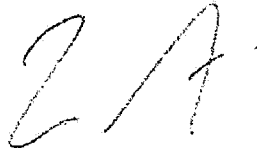


de Sujetos Obligados, pueden ser considerados inválidos o impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en el acuerdo de mérito, ya que, con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, considero que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra del artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Respetuosamente



**Francisco Javier Acuña Llamas**  
**Comisionado Presidente**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad  
Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01  
Voto particular que presenta el  
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIÓN II Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DÍA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En términos de lo dispuesto en el punto Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan el acuerdo de inconstitucionalidad que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, por unanimidad, se determinó instruir al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 2, 3, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad  
Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01  
Voto particular que presenta el  
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que en dichas disposiciones jurídicas se consideran como responsables de los datos personales a los sindicatos o cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, coincidiendo en que pueden ser violatorios de las disposiciones constitucionales en la materia del derecho de protección de datos personales, al incorporar sujetos no previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, se establece que el responsable del tratamiento de datos personales expedirá el aviso de privacidad, a más tardar, tres meses después de la entrada en vigor de la Ley, lo cual también puede ser violatorio de las disposiciones constitucionales en la materia del derecho de protección de datos personales, al legislarse sobre un plazo no previsto y que es contradictorio a lo que dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere que el aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares al momento en que se recaban sus datos personales, con el objeto de informar el propósito y objetivo del tratamiento de dichos datos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Acción de Inconstitucionalidad**  
**Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01**  
**Voto particular que presenta el**  
**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey**  
**Chepov**

De esta manera, el suscrito comparte y considera procedente que deba presentarse dicha acción de inconstitucionalidad, misma que encuentra su fundamento en los artículos 2, fracción IX y 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales establecen, respectivamente, que dentro de los objetivos de la referida ley se encuentra regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos Garantes Locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas; así como que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

No obstante, considero que debe incluirse como parte de la acción de inconstitucionalidad, lo relativo al análisis del artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, toda vez que el suscrito advierte que dicho artículo podría ser violatorio del orden constitucional, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

En concatenación con lo anterior, se advierte que la legislatura local adicionó sujetos obligados y modificó plazos; ante ello, mi razonamiento parte de la hipótesis jurídica de que las entidades federativas no cuentan con facultades



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad  
Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01  
Voto particular que presenta el  
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

para ampliar o modificar disposiciones en materia de protección de datos personales, pues tal facultad es exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, tampoco cuentan con facultades para reducir plazos y, en razón de ello, un servidor considera la inclusión en la acción de inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que este dispone que el plazo para la notificación de la resolución, debe ser a más tardar al día siguiente de su aprobación, mientras la Ley General determina que serán tres días.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en las interpretaciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en cuanto las facultades que tienen las legislaturas locales en regular, modular y restringir derechos humanos.

Lo anterior, no solo como luz orientadora, sino porque las decisiones que el Pleno del Máximo Tribunal haya emitido en las acciones de inconstitucionalidad y controversias de constitucionalidad, con al menos 8 votos, nos resultan obligatorias, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, sobre el tema, encontramos al menos dos acciones de inconstitucionalidad, que establecen los alcances de las entidades federativas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad  
Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01  
Voto particular que presenta el  
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

para legislar en materia de derechos humanos, como lo es la protección de los datos personales.

En la acción de inconstitucionalidad 75/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó, lo que ahora me permito resaltar:

*“...con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: ‘[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia’.*

*De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.*

*Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas (...).”*

De igual manera el Máximo Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 87/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo que:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad  
Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01  
Voto particular que presenta el  
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

*“Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los **órdenes jurídicos locales** emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, **si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.**”*

*Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.*

*Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.*

*En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que, al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico.”*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad  
Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01  
Voto particular que presenta el  
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

De los anteriores razonamientos contenidos en las acciones de inconstitucionalidad podemos desprender dos principios fundamentales sostenidos por el Máximo Tribunal del país:

- **Primero**, es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos; y
- **Segundo**, que la facultad de los legisladores de las entidades federativas en cuanto a los derechos humanos es altamente limitada y sus facultades para regularlos está constreñida a un esquema de jerarquía constitucional, donde no pueden sobrepasar los escenarios normativos dispuestos tanto por el Poder Reformador como por el Congreso de la Unión.

Al respecto, en un primer término, es necesario destacar que la protección de los datos personales es un derecho humano consagrado en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal; de ahí, que, considero imperativo tener en cuenta los criterios a los que me he referido emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, desde mi perspectiva siempre debe de interponerse una demanda de acción de inconstitucionalidad cuando las legislaturas de las entidades federativas regulen de manera diversa a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad  
Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01  
Voto particular que presenta el  
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

Sujetos Obligados, los plazos de los medios de impugnación, a fin de que sea el Máximo Tribunal, quien determine su validez y las facultades de los estados en la materia al someter a control constitucional la ley local.

Esto en razón primordialmente a que, del proceso de reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce, se desprende claramente que la intención del Poder Reformador de la Constitución era homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuya intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacia nugatoria la protección de los datos personales en la República Mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos a que toda legislación debe ceñirse.

Por ello, estimo de suma importancia que deben de evitarse esquemas diferenciados en plazos, pues lejos de ayudar a los particulares, generan incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, y de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo segundo, 73 fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución General, se advierte que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión la regulación de todo lo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Acción de Inconstitucionalidad**  
**Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01**  
**Voto particular que presenta el**  
**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey**  
**Chepov**

relativo a los medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

A mayor abundamiento, el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que no se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.

De esta forma, si bien es cierto que la reducción de los plazos a que alude el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, resulta benéfica para los particulares, desde mi perspectiva eso no resultaría constitucional; considerando que las legislaturas de las entidades federativas no cuentan con facultades para regular una materia que, por mandato constitucional contenido en la fracción XXIX-S del artículo 73, corresponde a la Federación.

En suma, es por ello que considero que todos los preceptos jurídicos contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados, que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General, pueden ser considerados como inválidos e impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta, además de lo ya expresado, que el legislador consideró pertinente dotar de legitimidad procesal a este Instituto para que promoviera acciones de inconstitucionalidad, como un instrumento jurídico de equilibrio, que permite



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad  
Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.01  
Voto particular que presenta el  
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

acudir y plantear ante el Máximo Tribunal del país, situaciones en donde se adviertan violaciones constitucionales al Derecho de Protección de Datos Personales.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.



Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN II, 123, 129, 157, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

#### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

5. Que con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
6. Que el artículo 2, fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que dentro de sus objetivos se encuentra la de distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la de establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
7. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
8. Que el artículo 2, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece dentro de los objetivos de la referida ley la de regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.
9. Que el artículo 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

10. Que el artículo 91, fracción XVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los organismos garantes, tienen dentro de sus atribuciones la de interponer acciones de Inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
11. Que el día tres de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios, son violatorios del orden constitucional.
12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
13. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
14. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
15. Que en términos de los artículos 12, fracción IV y 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.

#### ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 2, fracciones I, II y IX, 89, fracción XXXII, 91, fracción XVII y Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos particulares de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendo Evgueni Monterrey Chepov; en sesión celebrada el día dos de agosto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02

de dos mil diecisiete, Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya  
lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana  
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

Rosendo Eugenio Monterrey Chepov  
Comisionado

Ximena Puente de la Mora  
Comisionada

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.03.02, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto,  
celebrada el 02 de agosto de 2017.



Voto particular del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracción IV, XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del acuerdo ACT-PUB/02/08/2017.03.02, mediante el cual se instruye al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete, votado en la sesión del Pleno 02 de agosto de 2017.

#### I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Primeramente, es importante señalar que el día tres de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios, son violatorios del orden constitucional.

En ese sentido, es menester mencionar que en el proyecto de acuerdo número ACT-PUB/02/08/2017.03.02, el cual se presentó ante el Pleno de este Organismo Constitucional Autónomo, se determinó instruir al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 71, 72, 111, 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete.

Respecto del artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se considera que dicho precepto es inconstitucional porque carece de armonización con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al reducir el plazo para emitir una respuesta de solicitudes ARCO de veinte días a diez días, además se reduce el plazo para notificar la resolución de improcedencia a diez días.

En esa misma línea, se estima que el artículo 72, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes el día tres de julio de dos mil diecisiete, es inconstitucional al reducir el plazo para notificar

la resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, al señalar el término de 10 días, lo que no se encuentra en armonía con la Ley General la cual señala un plazo de 20 días.

Respecto del artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se considera inconstitucional debido a que de igual forma reduce el plazo para que los sujetos obligados de la entidad atiendan las solicitudes de derechos ARCO, al señalar que el titular o su representante podrán interponer el recurso de Revisión ante la falta de respuesta de los responsables en cualquier momento, lo cual no corresponde con lo previsto en la Ley General, en donde se establece un plazo de quince días, ante lo cual no existe homogeneidad entre la Ley General y la Ley Local.

En el mismo sentido se estima que el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, es inconstitucional, debido a que impone nuevas cargas al titular de los derechos ARCO que no se encuentran contempladas en la Ley General, ya que no sólo establece como requisito adicional del Recurso de Revisión la obligación de presentar la copia de la solicitud a través de la cual se ejerció sus DERECHOS ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, sino que se precisa que deberá incluir su correspondiente acuse de recepción.

Ante lo cual se considera que el mencionado requisito adicional vulnera el Derecho de Protección de Datos Personales pues dificulta la presentación del Recurso de Revisión.

Se coincide con presentar la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, debido a que establece la suspensión del plazo en tanto se desarrolla el proceso de conciliación, lo cual adiciona un plazo para la sustanciación tras señalar que la Ley General solo prevé la suspensión del plazo en tanto se da el cumplimiento al Acuerdo de Conciliación.

Lo anterior se considera que es contrario al principio de expedites previsto en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, así como de las disposiciones de la Ley General de Datos que regula los plazos y procedimientos a seguir por parte de los organismos garantes para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión.

En el caso del artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, no se armonizan los plazos o términos establecidos con la Ley General, ya que en la primera se reduce el plazo a 20 días hábiles contados partir, del cierre de instrucción, para emitir la resolución respectiva, plazo que podría ampliarse por un término similar.

Por lo que respecta al artículo 157 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se considera que es inconstitucional, debido a que se limita a señalar que el Instituto Local deberá emitir una resolución una vez transcurridos los cincuenta días a que se refiere el artículo 156, sin que establezca un plazo límite para la emisión de la resolución, lo cual excede el plazo establecido por la Ley General.

Con lo cual se afecta al titular de los datos personales al no darle certeza jurídica sobre el plazo en el que el Instituto deberá emitir la resolución correspondiente.

Finalmente se realizó el análisis de la inconstitucionalidad correspondiente a los artículos quinto y sexto transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en donde se dispone que los responsables deberán expedir sus avisos de privacidad, así como los plazos para su adecuación y configuración normativa, plazos que ninguna se justifican.

En el caso concreto, el Pleno de este Instituto determinó instruir al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129, 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

Sin embargo, me encuentro en desacuerdo con el sentido del acuerdo y la instrucción al representante legal del este Organismo Constitucional Autónomo. Lo anterior es así, en tanto que estimo que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra de los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir los argumentos vertidos, en relación con los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

## II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

En primer término, debe decirse que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra de los artículos 71, 72, 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

↓

Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, ya que en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios se modifican, reducen y amplían plazos contraviniendo a la Carta Magna y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En esa tesitura, para determinar si dichos preceptos son inconstitucionales, se deben tomar en consideración que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete, se establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 71.-** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Cuando la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del titular, deberá resolverse y notificarse al mismo, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de aquélla.

[...]

**Artículo 72.-** El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I.- El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II.- Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III.- Exista un impedimento legal;
- IV.- Se lesionen los derechos de un tercero;
- V.- Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI.- Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII.- La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VIII.- El responsable no sea competente;
- IX.- Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; o
- X.- Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones, dentro del plazo de hasta diez días a que se refiere el primer párrafo del Artículo 71 de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

[...]

Artículo 111.- El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el ITEA, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En todo caso, cuando se interponga un recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitirlo al ITEA a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

De lo anterior se desprende que, la Ley local establece en el artículo 71 que, el plazo para emitir respuesta a una solicitud de derechos ARCO, se reduce de veinte días a diez días, además establece un plazo de cinco días, en caso de que la solicitud sea relativa a expedientes médicos o datos sobre salud del titular.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley local en comento, reduce el plazo para notificar las resoluciones que confirmen la improcedencia de veinte días a diez días.

Por otro lado, el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, amplía el plazo para presentar el recurso de revisión en caso de omisión de respuesta, debido a que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que son 15 días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta; y en la Ley local, se puede presentar en cualquier momento, en caso de omisión de respuesta, transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio del derecho ARCO sin que se haya emitido.

Como puede observarse, la legislatura local está reduciendo, ampliando y modificando los plazos de los recursos en materia de protección de datos personales, lo cual es una facultad exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Congreso de la Unión regula todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de protección de datos personales.

De ahí que, al ser una facultad exclusiva de la Federación, es indiscutible que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar, reducir y ampliar los plazos establecidos en los medios de impugnación; no siendo un impedimento que éstas traten de ampliar la protección de datos personales ya que aunque se estima que los artículos cuestionados tutelan en mayor medida dicho derecho fundamental y resulten benéficos para los particulares, ello tampoco faculta a la Legislatura local para regular una materia que, por mandato constitucional, corresponde a la Federación.

L.

En adición a lo anterior, es de señalarse que dicha facultad es altamente limitada y constreñida a un esquema de jerarquía constitucional en donde no se puede sobrepasar los preceptos normativos establecidos por el Congreso de la Unión.

Asimismo, es de mencionarse que las legislaturas de los estados no solo carecen de competencia para modificar o reglamentar los preceptos relativos a los medios de impugnación, sino que también, de permitirse dicha regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, produciría un detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Por lo anterior, se tiene que evitar la generación de un sistema complejo, en el que cada entidad federativa defina y regule de manera diversa los Derechos Humanos, provocando una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los Derechos Humanos.

Ahora bien, el objeto de la reforma constitucional del 07 de febrero de 2014, consistió en homologar con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión todo lo referente a los medios de defensa en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Es importante mencionar que, en lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente, en el artículo Segundo, se establece que los Congresos Estatales se encontraran facultados para legislar medios de impugnación en materia de protección de datos personales; pues el plazo de seis meses que se otorga tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas Locales para armonizar dichas leyes a la Ley General de la materia, únicamente en aquellas cuestiones sobre las que el Constituyente y el Congreso Federal les hubiesen reservado facultades legislativas, dentro de las que no se comprende lo relativo a los medios de impugnación.

Por lo anterior, considero que el derecho a la protección de datos personales, debe ser uniforme y homogéneo en cada una de las legislaciones estatales conforme a lo dispuesto en la Ley General de la materia, pues ello generaría una igualdad en la ciudadanía al tener la misma condición para el ejercicio de sus derechos.

En resumen, es menester señalar que de acuerdo a la postura de la Ponencia a mi cargo, se debe considerar a todos los preceptos legales contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pueden ser considerados inválidos o impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en el acuerdo de mérito, ya que, con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, considero que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra de los artículos 71, 72, 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el tres de julio de dos mil diecisiete.

Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Acuña Llamas', with a horizontal line extending to the right.

**Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado Presidente**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN II, 123, 129 157, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

En términos de lo dispuesto en el punto Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan el acuerdo de inconstitucionalidad que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, por unanimidad, se determinó instruir al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 118, fracción II, 123, 129 157, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus municipios, publicada en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, el día tres de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que en dichas disposiciones jurídicas se consideran requisitos adicionales a los establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para la interposición del recurso de revisión; además de que se amplían los plazos para sustanciar el recurso y para la emisión de la resolución, así como para sustanciar los procedimientos de verificación y para dar cumplimiento al principio de información, es decir, se establece que el responsable del tratamiento de datos personales expedirá el aviso de privacidad, a más tardar, tres meses después de la entrada en vigor de la Ley, lo cual no se encuentra previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere que el aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares al momento en que se recaban sus datos personales, con el objeto de informar el propósito y objetivo del tratamiento de dichos datos.

En suma, la autoridad local legisla sobre cuestiones no previstas y que son contradictorias a lo que dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual puede ser violatorio de las disposiciones constitucionales en la materia del derecho de protección de datos personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De esta manera, el suscrito comparte y considera procedente que deba presentarse dicha acción de inconstitucionalidad, misma que encuentra su fundamento en los artículos 2, fracción IX y 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales establecen, respectivamente, que dentro de los objetivos de la referida ley se encuentra regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos Garantes Locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas; así como que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

No obstante, considero que debe incluirse como parte de la acción de inconstitucionalidad, lo relativo al análisis de los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus municipios, toda vez que el suscrito advierte que dichos artículos también podrían ser violatorios del orden constitucional, por las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En concatenación con lo anterior, se advierte que la legislatura local adicionó requisitos y modificó plazos; ante ello, mi razonamiento parte de la hipótesis jurídica de que las entidades federativas no cuentan con facultades para ampliar o modificar disposiciones en materia de protección de datos personales, pues tal facultad es exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, tampoco cuentan con facultades para reducir plazos y en razón de ello es que considero que también debía incluirse en la acción de inconstitucionalidad a los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus municipios, en virtud de que éstos disponen la reducción de plazos para dar respuestas a las solicitudes ARCO; y, por otro lado, se amplía el plazo para presentar el recurso de revisión; en consecuencia, desde mi perspectiva impera una falta de homogenización y armonización con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en las interpretaciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en cuanto las facultades que tienen las legislaturas locales en regular, modular y restringir derechos humanos.

Lo anterior, no solo como luz orientadora, sino porque las decisiones que el Pleno del Máximo Tribunal haya emitido en las acciones de inconstitucionalidad y controversias de constitucionalidad, con al menos 8



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

votos, nos resultan obligatorias, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, sobre el tema, encontramos al menos dos acciones de inconstitucionalidad, que establecen los alcances de las entidades federativas para legislar en materia de derechos humanos, como lo es la protección de los datos personales.

En la acción de inconstitucionalidad 75/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó, lo que ahora me permito resaltar:

*“...con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: ‘[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia’.*

*De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.*

*Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

(...)"

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual manera el Máximo Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 87/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo que:

*"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los **órdenes jurídicos locales** emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, **si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.***

*Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la **posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.***

*Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan **introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.***

*Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por*



## Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

*reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.*

*En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que, al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico."*

De los anteriores razonamientos contenidos en las acciones de inconstitucionalidad podemos desprender dos principios fundamentales sostenidos por el Máximo Tribunal del país:

- **Primero**, es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos; y
- **Segundo**, que la facultad de los legisladores de las entidades federativas en cuanto a los derechos humanos es altamente limitada y sus facultades para regularlos está constreñida a un esquema de jerarquía constitucional, donde no pueden sobrepasar los escenarios normativos dispuestos tanto por el Poder Reformador como por el Congreso de la Unión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, en un primer término, es necesario destacar que la protección de los datos personales es un derecho humano consagrado en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal; de ahí, que, considero imperativo tener en cuenta los criterios a los que me he referido emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, desde mi perspectiva siempre debe de interponerse una demanda de acción de inconstitucionalidad cuando las legislaturas de las entidades federativas regulen de manera diversa a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los plazos de los medios de impugnación, a fin de que sea el Máximo Tribunal, quien determine su validez y las facultades de los estados en la materia al someter a control constitucional la ley local.

Esto en razón primordialmente a que, del proceso de reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce, se desprende claramente que la intención del Poder Reformador de la Constitución era homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuya intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacia nugatoria la protección de los datos personales en la República Mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos a que toda legislación debe ceñirse.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por ello, estimo de suma importancia que deben de evitarse esquemas diferenciados en plazos, pues lejos de ayudar a los particulares, generan incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, y de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo segundo, 73 fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución General, se advierte que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión la regulación de todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

A mayor abundamiento, el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que no se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.

De esta forma, si bien es cierto que la reducción y ampliación, respectiva, de los plazos a la que aluden los artículos 71, 72 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Aguascalientes y sus municipios resulta benéfica para los particulares, desde mi perspectiva no es constitucional; considerando que las legislaturas de las entidades federativas no cuenta con facultades para regular una materia que, por mandato





## Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/02/08/2017.03.02

Voto particular que presenta el Comisionado  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

constitucional contenido en la fracción XXIX-S del artículo 73, corresponde a la Federación.

En suma, es por ello que considero que todos los preceptos jurídicos contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados, que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General, pueden ser considerados como inválidos e impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta, además de lo ya expresado, que el legislador consideró pertinente dotar de legitimidad procesal a este Instituto para que promoviera acciones de inconstitucionalidad, como un instrumento jurídico de equilibrio, que permite acudir y plantear ante el Máximo Tribunal del país, situaciones en donde se adviertan violaciones constitucionales al Derecho de Protección de Datos Personales.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.



Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.05

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DE UN COMISIONADO EN LA VIII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A CELEBRARSE DEL 08 AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN MOSCÚ, RUSIA.**

### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección



## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.05

de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que entre las actividades de promoción y vinculación que realiza el INAI se encuentra la participación en foros internacionales en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, archivos, datos abiertos, protección de datos personales y privacidad, con el objetivo de promover la experiencia mexicana, así como obtener y brindar los beneficios de la colaboración internacional.
7. Que, para atender las actividades de promoción y vinculación, el Pleno del INAI aprobó la Agenda Internacional del Instituto para el periodo junio-diciembre de 2017 mediante el Acuerdo ACT-PUB/24/05/2017.04, en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2017.
8. Que el INAI, en su calidad de autoridad de protección de datos y privacidad, recibió una invitación del Servicio Federal para la Supervisión de Comunicaciones, Tecnologías de la Información y Medios de Comunicación (Roskomnadzor) de Rusia para participar en la VIII Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales. Cabe señalar que el Roskomnadzor es la autoridad federal de protección de datos personales, por lo que es la responsable de la supervisión y del control del tratamiento de dicha información.
9. Que el objetivo de la Conferencia Internacional es que las autoridades de protección de datos de Europa, Asia, Norteamérica y Latinoamérica, los servidores públicos del gobierno ruso y los representantes de la industria establezcan un diálogo abierto y directo para intercambiar información, experiencia profesional y opiniones sobre: "temas conceptuales de la privacidad en la era digital y en el contexto de las tecnologías avanzadas" y "Protección de datos personales: estatus, riesgos, prospectiva y soluciones integradas".
10. Que durante la Conferencia Internacional se abordarán, además, subtemas como: reformas legislativas en materia de protección de datos personales a nivel nacional y supranacional en el contexto de la globalización; regulación del tratamiento del *big data*; códigos de conducta y estándares para la industria; datos personales de menores; soberanía digital y seguridad de la información; desarrollo de tecnologías de la información.
11. Que la agenda del evento contempla tanto una sesión cerrada en la que participarán solamente las delegaciones extranjeras como representantes de sus autoridades, así como una sesión abierta al público que tendrá por objetivo difundir entre la sociedad temas de interés sobre la protección de datos personales.



## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.05

12. Que se contempla la participación de un funcionario del INAI como ponente en la sesión abierta de la Conferencia Internacional y como representante de una autoridad de protección de datos en la sesión cerrada.
13. Que el INAI ha participado en las últimas dos ediciones de la Conferencia Internacional que tuvieron lugar el 10 de noviembre de 2015 y el 8 de noviembre de 2016 en Moscú, Rusia.
14. Que los organizadores del evento cubrirán los gastos de hospedaje, alimentación y traslado aeropuerto-hotel-aeropuerto del servidor público que represente al INAI dentro de la Conferencia, mientras que el Instituto asumirá los gastos de trasporte internacional correspondientes de la participación del Comisionado asistente a la VIII Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales de conformidad con los "Lineamientos en materia de austeridad y disciplina del gasto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal 2017".
15. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12, fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
16. Que de conformidad con el artículo 12, fracciones XXXII y XXXV del Estatuto Orgánico, el Pleno tiene la atribución de aprobar la agenda internacional del Instituto, así como la participación de los Comisionados en seminarios, foros, congresos y eventos que se lleven a cabo en otros países, así como para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
17. Que los artículos 89, fracciones XXX y XXXIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 39, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establecen como atribución del Instituto el cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, así como cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales y acudir a foros internacionales en materia de datos personales.



## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.05

18. Que de conformidad con artículo 29, fracción I de la LFTAIP, corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
19. Que el artículo 29, fracción II de la LFTAIP señala que los Comisionados tienen la atribución de participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación.
20. Que de conformidad con el artículo 18, fracción I del Estatuto Orgánico, los Comisionados tienen la atribución para representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine.
21. Que en términos del artículo 31, fracción XII de la LFTAIP, 18 fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la participación de un Comisionado en la VIII Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales, a celebrarse del 08 al 09 de noviembre de 2017, en Moscú, Rusia.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 89, fracciones XXX y XXXIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 29, fracciones I y II, así como 39, fracciones V, VII y IX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 6, 8, 12, fracción I, XXXII y XXXV y 18, fracciones I, XIV, XVI, y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba que el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov asista a la VIII Conferencia Internacional de Protección de Datos Personales, a celebrarse del 08 al 09 de noviembre de 2017, en Moscú, Rusia.

**SEGUNDO.** El servidor público designado deberá rendir el informe correspondiente a la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.05

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Rosendo Evgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.06

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DE UN COMISIONADO EN EL "ENCUENTRO REGIONAL DE LAS AMÉRICAS DE LA ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO", A CELEBRARSE DEL 21 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN BUENOS AIRES, ARGENTINA.**

### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.06

de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que de acuerdo con el artículo 42, fracciones XIX y XX de la LGTAIP, los organismos garantes tendrán entre sus atribuciones el promover la participación y la colaboración con organismos internacionales en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
7. Que entre las actividades de promoción y vinculación que realiza el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se encuentra la participación en foros internacionales en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y datos abiertos, que tienen por objetivo promover la experiencia mexicana, así como obtener y brindar los beneficios de la colaboración internacional.
8. Que, para atender las actividades de promoción y vinculación, el Pleno del INAI aprobó la agenda internacional del Instituto para el periodo junio – diciembre de 2017, mediante el Acuerdo ACT-PUB/24/05/2017.04, en sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
9. Que la Alianza para el Gobierno Abierto se encuentra organizando el “Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto” que tendrá lugar en Buenos Aires, Argentina los días 21 y 22 de noviembre de 2017.
10. Que el INAI, en colaboración con el Centro Carter de los Estados Unidos de Norteamérica lidera el Grupo de Trabajo de Acceso a la Información (GTAI) en el marco de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA).
11. Que dicho grupo tiene como objetivo proveer asistencia en el diseño e implementación de compromisos en materia de acceso a la información incluidos dentro de los Planes de Acción de los países participantes de la AGA, así como fomentar el diálogo sobre el tema entre los actores participantes: gobierno, sociedad civil y órganos garantes del derecho de acceso a la información.
12. Que, en cada encuentro Regional o Mundial, los líderes de los Grupos de Trabajo de la AGA tienen un rol activo ya sea en la organización de paneles especializados o brindando asesoría técnica a los países que integran la Alianza, por lo que el INAI participará en el “Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto”, a celebrarse el 21 y 22 de noviembre, en Buenos Aires, Argentina.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.06

13. Que, en dicho contexto, el Comisionado Joel Salas Suárez, como coordinador de la Comisión Permanente de Gobierno Abierto y Transparencia podrá exponer la experiencia del Instituto en el impulso a los temas de Gobierno Abierto, en el respaldo a una iniciativa de corte subnacional, en el esfuerzo de medir el nivel de apertura gubernamental en México, y en la consolidación de prácticas de transparencia y participación ciudadana entre los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia.
14. Que el "Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto" tiene como objetivo fomentar la construcción de una comunidad de práctica que comparta experiencias e impulse la agenda de Gobierno Abierto de cara a los desafíos regionales actuales en la materia, para generar debates que aporten para la integración de una agenda temática que refleje los intereses y prioridades de la comunidad de gobierno abierto a nivel regional.
15. Que la Alianza para el Gobierno Abierto es una organización que representa el esfuerzo internacional voluntario para buscar mejorar el desempeño del gobierno, fomentar la participación ciudadana y mejorar la capacidad de respuesta del gobierno hacia sus ciudadanos.
16. Que el INAI forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto desde el año dos mil once y forma parte del Secretariado Técnico Tripartita, por lo que el "Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto" representa una oportunidad para ratificar el compromiso del Instituto con la Alianza y establecer puntos de encuentro en la coyuntura por la que atraviesa México en la materia, así como reflexionar a la luz de la experiencia de otros países sobre cuáles son las mejores vías para tender puentes entre sociedad y gobierno.
17. Que, en ese orden de ideas, la participación del INAI en diferentes conferencias y seminarios da cuenta de la creciente importancia que la transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas y el gobierno abierto, adquieren en el ámbito de la gobernanza global y en la formulación de estándares internacionales para las políticas públicas.
18. Que el INAI asumirá los gastos de trasportación internacional, así como los viáticos correspondientes de la participación del Comisionado asistente al "Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto", de conformidad con los "Lineamientos en materia de austeridad y disciplina del gasto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal 2017".
19. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.06

su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12, fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGTAIP, la LFTAIP, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

20. Que de conformidad con el artículo 18, fracción I del Estatuto Orgánico, los Comisionados tienen la atribución para representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine.
21. Que el artículo 29, fracción II de la LFTAIP señala que los Comisionados tienen la atribución de participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación.
22. Que de conformidad con el artículo 12, fracción XXXII del Estatuto Orgánico, el Pleno tiene la atribución de aprobar la agenda internacional del Instituto, así como la participación de los Comisionados en seminarios, foros, congresos y eventos que se lleven a cabo en otros países.
23. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se someten a su consideración.
24. Que de conformidad con artículo 29, fracción I de la LFTAIP, corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
25. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, 16, fracción XIII y 18, fracciones XIV, XV y XVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la participación de un Comisionado en el "Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto", a celebrarse del 21 al 22 de noviembre de 2017, en Buenos Aires, Argentina.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; Primero y Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y II, así como 31, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracción



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.06

I, XXXII y XXXV, 16, fracción XIII y 18, fracciones I, XIV, XV, y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba que el Comisionado Joel Salas Suárez asista al “Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto” a celebrarse del 21 al 22 de noviembre de 2017, en Buenos Aires, Argentina.

**SEGUNDO.** El servidor público designado deberá rendir el informe correspondiente a la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.06, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 02 de agosto de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.06**

  
**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

  
**Maria Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada

  
**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

  
**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.06, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 02 de agosto de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.07

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DE UN COMISIONADO EN LA 42° REUNIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL CONVENIO 108, A CELEBRARSE DEL 11 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN PARÍS, FRANCIA.**

### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.07

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
6. Que entre las actividades de promoción y vinculación que realiza el INAI se encuentra la participación en foros internacionales en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, archivos, datos abiertos, protección de datos personales y privacidad, con el objetivo de promover la experiencia mexicana, así como obtener y brindar los beneficios de la colaboración internacional.
7. Que, para atender las actividades de promoción y vinculación, el Pleno del INAI aprobó la agenda internacional del Instituto para el periodo junio – diciembre de 2017, mediante el Acuerdo ACT-PUB/24/05/2017.04, en sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
8. Que uno de los foros internacionales previstos en la agenda internacional es la Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, toda vez que durante sus sesiones se discuten los temas más relevantes en materia de protección de datos y privacidad y se hacen recomendaciones que pueden retomar los Estados miembros y los observadores para mejorar la aplicación de su legislación y garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de protección de datos personales.
9. Que el Comité Consultivo antes referido le otorgó a México el estatus de Estado observador durante su 33ª Sesión Plenaria, celebrada del veintinueve de junio al primero de julio de dos mil dieciséis.
10. Que durante la reunión se discutirá como tema central la modernización del Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio 108), el cual se adoptó el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno. Asimismo, se discutirán cuestiones relacionadas con el Protocolo adicional del Convenio 108 relativo a las autoridades supervisoras y al flujo transfronterizo de datos que se adoptó el ocho de noviembre de dos mil uno.
11. Que el Convenio 108 del Consejo de Europa constituye el primer instrumento internacional vinculante en materia de protección de datos y actualmente se encuentra en proceso de modernización para adecuarlo a los desafíos actuales.
12. Que es importante que México, a través del INAI, mantenga presencia en la Mesa Directiva del Comité Consultivo, sobre todo ahora que han iniciado las gestiones



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.07

necesarias a nivel interno para que el país se adhiera, eventualmente, al Convenio 108 y a su Protocolo adicional.

13. Que la agenda de la reunión contempla la discusión, entre otros, de los siguientes temas: la protección de datos en el sector salud; la protección de datos en el sector policiaco; el programa de trabajo de la Mesa Directiva para el período 2018-2019; las actividades y desarrollos globales relacionados con el trabajo del Comité Consultivo.
14. Que el Instituto asumirá los gastos de trasportación internacional, así como los viáticos correspondientes de la participación de la Comisionada asistente a la 42° Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108, a celebrarse del once al trece de septiembre de dos mil diecisiete, en París, Francia de conformidad con los "Lineamientos en materia de austeridad y disciplina del gasto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal 2017".
15. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12, fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGTAIP, la LFTAIP, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
16. Que de conformidad con el artículo 12, fracciones XXXII y XXXV del Estatuto Orgánico, el Pleno tiene la atribución de aprobar la agenda internacional del Instituto, así como la participación de los Comisionados en seminarios, foros, congresos y eventos que se lleven a cabo en otros países, así como para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración
17. Que los artículos 89, fracciones XXX y XXXIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 39, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establecen como atribución del Instituto el cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, así como cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales y acudir a foros internacionales en materia de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.07

18. Que de conformidad con artículo 29, fracción I de la LFTAIP, corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
19. Que el artículo 29, fracción II de la LFTAIP señala que los Comisionados tienen la atribución de participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación.
20. Que de conformidad con el artículo 18, fracción I del Estatuto Orgánico, los Comisionados tienen la atribución para representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine.
21. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XV y XVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la participación de un Comisionado en la 42° Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108, a celebrarse del 11 al 13 de septiembre de 2017, en París, Francia.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 89, fracciones XXX y XXXIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 29, fracciones I y II, así como 39, fracciones V, VII y IX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 6, 8, 12, fracción I, XXXII y XXXV y 18, fracciones I, XIV, XVI, y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba que la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos asista a la 42° Reunión de la Mesa Directiva del Comité Consultivo del Convenio 108, a celebrarse del 11 al 13 de septiembre del año en curso en París, Francia.

**SEGUNDO.** La servidora pública designada deberá rendir el informe correspondiente a la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.07**

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.07, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 02 de agosto de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.08

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DE DOS COMISIONADOS EN LA REUNIÓN MINISTERIAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO, A CELEBRARSE DEL 19 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.**

### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida LGTAIP. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.08

6. Que de acuerdo con el artículo 42, fracciones XIX y XX de la LGTAIP, los organismos garantes tendrán entre sus atribuciones el promover la participación y la colaboración con organismos internacionales en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
7. Que entre las actividades de promoción y vinculación que realiza el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se encuentra la participación en foros internacionales en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y datos abiertos, que tienen por objetivo promover la experiencia mexicana, así como obtener y brindar los beneficios de la colaboración internacional.
8. Que, para atender las actividades de promoción y vinculación, el Pleno del INAI aprobó la agenda internacional del Instituto para el periodo junio – diciembre de 2017, mediante el Acuerdo ACT-PUB/24/05/2017.04, en sesión ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
9. Que la Reunión Ministerial del Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto se llevará a cabo los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en el marco del 72° periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
10. Que la Alianza para el Gobierno Abierto (*Open Government Partnership* – OGP) es una organización que representa el esfuerzo internacional voluntario para buscar mejorar el desempeño del gobierno, fomentar la participación ciudadana y mejorar la capacidad de respuesta del gobierno hacia sus ciudadanos.
11. Que, de igual forma, la Alianza para el Gobierno Abierto busca obtener compromisos concretos de los gobiernos para promover la transparencia, capacitar a los ciudadanos, combatir la corrupción y hacer uso de nuevas tecnologías para fortalecer la gobernabilidad.
12. Que el INAI forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto desde el año dos mil once y forma parte del Secretariado Técnico Tripartita, por lo que la participación de los comisionados en la Reunión Ministerial del Comité Directivo representa una oportunidad para ratificar el compromiso del Instituto con la Alianza y establecer puntos de encuentro en la coyuntura por la que atraviesa México en la materia, así como reflexionar a la luz de la experiencia de otros países sobre cuáles son las mejores vías para tender puentes entre sociedad y gobierno.
13. Que en dicha sesión los comisionados participantes podrían exponer la experiencia del Instituto en el impulso a los temas de Gobierno Abierto, en el respaldo a una iniciativa de corte



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.08

subnacional, en el esfuerzo de medir el nivel de apertura gubernamental en México, y en la consolidación de prácticas de transparencia y participación ciudadana.

14. Que el INAI asumirá los gastos de trasportación internacional, así como los viáticos correspondientes de la participación de los Comisionados asistentes a la Reunión Ministerial del Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto, de conformidad con los "Lineamientos en materia de austeridad y disciplina del gasto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal 2017".
15. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12, fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGTAIP, la LFTAIP, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
16. Que de conformidad con el artículo 18, fracción I del Estatuto Orgánico, los Comisionados tienen la atribución para representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine.
17. Que el artículo 29, fracción II de la LFTAIP señala que los Comisionados tienen la atribución de participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación.
18. Que de conformidad con el artículo 12, fracción XXXII del Estatuto Orgánico, el Pleno tiene la atribución de aprobar la agenda internacional del Instituto, así como la participación de los Comisionados en seminarios, foros, congresos y eventos que se lleven a cabo en otros países.
19. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se someten a su consideración.
20. Que de conformidad con artículo 29, fracción I de la LFTAIP, corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
21. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, 16, fracción XIII y 18, fracciones XIV, XV y XVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la participación de dos Comisionados en la Reunión Ministerial del Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.08

Abierto, a celebrarse del 19 al 20 de septiembre de 2017, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 42, fracciones XIX y XX, así como Primero y Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y II, así como 31, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, 12, fracciones I, XXXII y XXXV; 16, fracción XIII y 18, fracciones I, XIV, XV, y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba que el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas y el Comisionado Joel Salas Suárez asistan a la Reunión Ministerial del Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto a celebrarse del 19 al 20 de septiembre de 2017, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

**SEGUNDO.** Los servidores públicos designados deberán rendir el informe correspondiente a la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.08

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/02/08/2017.08, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 02 de agosto de 2017.